



Contraloría Departamental del
GUAVIARE
Más Participación, Más Transparencia

2019

Informe de Denuncia D-95-19-02



Contraloría Departamental del
GUAVIARE
Más Participación, Más Transparencia

INFORME DENUNCIA D-95-19-02

OBJETIVO

Desarrollar el averiguatorio y realizar el Informe, en atención a la denuncia formulada por un ciudadano, quien puso en conocimiento a través de la Personería Municipal de El Retorno (Guav), una serie de hechos relacionados con las presuntas irregularidades en cumplimiento de la gestión adelantada por el Rector de la Institución Educativa “Latorre Gómez” durante los anteriores 4 años, las cuales pueden ser constitutivas de un presunto detrimento patrimonial de los recursos públicos.

ALCANCE

El desarrollo del presente informe estuvo dirigido al cumplimiento de las competencias que le asisten a la Contraloría Departamental del Guaviare, encaminadas a la vigilancia de la gestión fiscal, salvaguarda de los recursos públicos y al cumplimiento de los fines y principios de la función administrativa.

FUNCIONARIO(S) COMISIONADO(S)-Contraloría

- **EDGAR PINZÓN CORZO** – Profesional Universitario

DESARROLLO DEL INFORME

Mediante el traslado por competencia con oficio PMR 012 del 11-02-2019 la Personería Municipal de El Retorno (Guaviare) puso en conocimiento de la Contraloría Departamental del Guaviare las presuntas irregularidades narradas por una ciudadana, acaecidas en la Institución Educativa “Latorre Gómez”, en adelante INELAG, relacionadas con la presunta falta de gestión por parte del Rector, durante años anteriores, las cuales pueden estar afectando los recursos públicos destinados al sector educativo.

La denuncia interpuesta expone como irregularidades la venta de ganado bovino y otros bienes que se producen en la granja derivados de los proyectos productivos que anualmente se han venido desarrollando, sin contar con la autorización del Consejo Directivo; la situación acaecida con la adquisición de una póliza de seguro estudiantil en el 2018; las irregularidades en el ingreso y manejo de los recursos de los arrendamientos de tres (3) cooperativas y arriendo de aulas de clase con el SENA, la falta de rendición de informes públicos y ante el Consejo Directivo de la inversión de los dineros y por estos hechos se pide la revisión de los ingresos y gastos de los últimos cuatro (4) años.

“Más participación, Más Transparencia”

Mediante memorando interno No. 43 expedido por el Contralor Departamental del Guaviare del 13 de febrero de 2019 se ordenó la apertura de la denuncia y asignó el trámite a cargo del Profesional Universitario del área de Participación Ciudadana.

Igualmente, mediante oficio CDG-DC-67 del 13-02-2019, la Contraloría Departamental del Guaviare acusó recibo ante la Personería Municipal de El Retorno de la denuncia radicada, y por oficio CDG-DC-68 del 13-02-2019 se le comunicó a la denunciante la apertura e investigación de los hechos a través de la denuncia D-95-19-02.

El Profesional designado mediante auto del 15 de febrero de 2019 procedió al decreto de las pruebas conducentes para el desarrollo del averiguatorio, dentro de las cuales se contempló la solicitud de información, la práctica de la visita fiscal, el recaudo de pruebas testimoniales y documentales relacionadas con los hechos, entre otras.

Normatividad en la cual se Fundamentan los Hechos.

- Constitución Política de Colombia artículo 44, 209, 267.
- Ley 115 de 1994
- Ley 715 de 2001, artículo 9.
- Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015
- Decreto Mineducación 4791 de 2008 Fondos de Servicios Educativos, modificado por el Decreto 4807 de 2011.
- Guía Fondos de Servicios Educativos Mineducación, 2010 acogida por la Secretaría de Educación Departamental.
- Decreto 111 de 1996 Estatuto de Presupuesto
- Ley 80 de 1993 Estatuto General de la Contratación Estatal
- Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.
- Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción
- Ley 1712 de 2014 Transparencia y Derecho al Acceso de la Información Pública

1. Procesamiento de la Información.

La Contraloría Departamental del Guaviare, dentro de su competencia y por mandato constitucional tiene a su cargo el ejercicio del control fiscal como una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Departamento del Guaviare, sus municipios que lo conforman y las entidades descentralizadas.

Producto de la naturaleza jurídica de la Institución Educativa “Latorre Gómez” del municipio de El Retorno (Guav), le asiste a la Contraloría Departamental del Guaviare la competencia para adelantar la investigación, la cual se concentró en la administración y gestión de los recursos públicos del Fondo de Servicios Educativos “FOSE”.

Para el desarrollo y análisis de la denuncia, se procedió a la solicitud de información documental y testimonial, al cotejo de pruebas, la verificación de los documentos soporte de las transacciones contables de los años 2015 a 2018, la visita fiscal a la Institución Educativa “Latorre Gómez” y la verificación de la gestión contractual llevada a cabo para

“Más participación, Más Transparencia”

los anteriores 4 años.

1.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL ENTE VIGILADO

La Institución educativa se encuentra clasificada como un punto de control cuya vigilancia fiscal está a cargo de la Contraloría Departamental del Guaviare (Res. 05 del 18-01-2018). Es un ente educativo público, con autonomía administrativa financiera y presupuestal que tiene como fundamento esencial prestar el servicio de educación pública en el municipio de El Retorno, bajo la vigilancia, control y supervisión administrativa interna de la Secretaría de Educación Departamental. Para la prestación del servicio educativo recibe recursos de la Nación, el Departamento del Guaviare y la Alcaldía de El Retorno (Guav); también de los particulares tales como los padres de familia y la empresa privada entre otros, estos dineros se pueden recaudar a título de venta de bienes y servicios educativos, transferencias o explotación de recursos de capital como los arrendamientos de aulas y locaciones especializadas. Estos dineros constituyen los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS “FOSE” los cuales son regulados por la ley 115 de 1994, ley 715 de 2001 y el decreto 4791 de 2008 del Ministerio de Educación Nacional. Otras normas aplicables al FOSE hacen que se ejecuten con transparencia y celeridad, tales como el decreto 111 de 1996 Ley marco del Presupuesto y la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, al igual que las normas en materia contable.

1.2. ASPECTOS SOBRE LOS CUALES SE FUNDAMENTA LA DENUNCIA.

Referente a la denuncia interpuesta ante la Personería Municipal, se revelan hechos relacionados con la administración de los recursos públicos percibidos por la institución Educativa “Latorre Gómez” del municipio de El Retorno (Guav), los cuales se detallan y analizan cada uno en el transcurrir de la presente denuncia.

Los hechos puestos en conocimiento del ente de control fiscal y sobre los cuales se puede afectar patrimonialmente el erario público obedecen a los relacionados a continuación y serán analizados individualmente dentro del informe:

- a) La venta de ganado bovino por \$6.670.000.
- b) El ingreso de los recursos a la Institución Educativa provenientes del arrendamiento de tres (3) cooperativas a particulares y de aulas de clase al SENA.
- c) El presunto fraude en el área de Tesorería en vigencias anteriores (2015 a 2018), y
- d) La falsedad en la póliza del seguro estudiantil por \$2.500.000, adquirida durante el año 2018.

1.2.1. La Venta de Ganado Bovino de la Institución Educativa INELAG

Según el detalle de la denunciante, para el mes de agosto de 2018 el Rector procedió a vender siete (7) bovinos identificados con la marca “MC95” de propiedad de la Institución Educativa “Latorre Gómez” un peso de 1.627 kilogramos que ascendieron al valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$6.670.000).



A partir de la verificación llevada a cabo a los libros de las actas de las reuniones del Consejo Directivo durante el 2018, se evidencia lo siguiente:

- 1- En el acta del 25 de abril de 2018 el Consejo Directivo autorizó al Rector para disponer un novillo destinado a recolectar dineros a través de la rifa, para brindar apoyo a los estudiantes en la gira de la excelencia académica programada. Allí también el Rector informa la existencia de 52 bovinos (22 vacas, 18 novillos, 11 machos y 1 toro).
- 2- En acta del 22 de agosto de 2018 se informó ante el Consejo Directivo la existencia de 48 bovinos (23 vacas, 20 novillos y 5 machos incluido un toro) y se dio a conocer la venta de 7 machos. En esa instancia igualmente se dejó constancia de no haberse obtenido la aprobación previa del Consejo Directivo para la venta del ganado e igualmente se le exhortó al Rector y Tesorero por cuanto en el informe de la tesorería que se presenta no se ve reflejado el ingreso de los dineros por la venta del ganado.
- 3- Mediante el Bono de Venta No. 70113 expedido por la Alcaldía Municipal de El Retorno (Guav) se llevó a cabo el registro de la venta de 7 bovinos machos (entre 1 y 2 años) de propiedad de la Institución Educativa INELAG, transacción adelantada con el señor LUIS CARLOS VERGARA el 16 de julio de 2018.

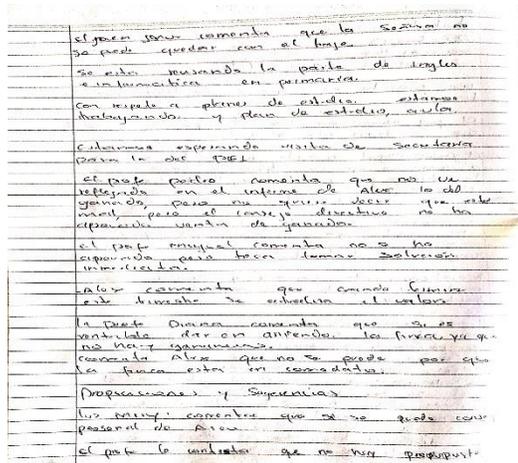
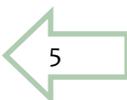


Ilustración 1. Acta Consejo Directivo 22-08-2018.

Al retomar los hechos del numeral 1) resulta totalmente ilustrativa la manera como se desarrollan las actividades y el manejo de los recursos administrados por la Institución Educativa. Tanto el recaudo de los dineros por la venta o rifa del bovino como la financiación del gasto ocurrido por la gira de los estudiantes debía ser reflejada como un hecho económico y para esto se debió dar aplicación a los principios en materia presupuestal y contable. O tendríamos que preguntarnos *¿Cuál fue el método contable utilizado para justificar la disminución o baja del semoviente de los registros contables?*

Esta habilidad expone el manejo de los ingresos y los gastos a prácticas inusuales, los cuales no garantizan la transparencia y resultan carentes de legalidad al dejarse de aplicar el marco normativo en materia presupuestal y contable.



De otra parte, la situación en el manejo de los recursos que debieron ingresar por concepto de la venta de los 7 bovinos por valor de \$6.670.000 de propiedad de la Institución Educativa ocurrida en el mes de julio de 2018 es similar a lo anterior. Para analizar la aseveración de la denunciante se hizo necesario revisar la ejecución presupuestal de ingresos de la institución educativa para el año 2018 presentada a través de la rendición electrónica de cuentas efectuada ante éste ente de control. En el documento aportado en formato Excel (Ilustración 2. Ejecución Activa), se evidencia una apropiación definitiva en el rubro 110201013701 "Venta de Bienes y Servicios Agropecuarios" por \$9.000.000 reflejando un recaudo acumulado de cero (0), es decir, los dineros provenientes de la venta del ganado bovino ocurrida en el mes de agosto de 2018 por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$6.670.000)

“Más participación, Más Transparencia”



no formaron parte de los recursos presupuestales ni de los ingresos contables de esa vigencia fiscal, y desde ya se descarta cualquier otro ingreso proveniente de la venta de bienes y servicios agropecuarios ocurrida durante ese año, al no reflejarse movimiento en la columna de "Recaudo" y en la de "Saldo por Recaudar" aparece el registro idéntico al valor del presupuestado inicial, reafirmando la tesis.

EJECUCIÓN PRESUPUESTAL ACTIVA A 31 DE DICIEMBRE DE 2018													
RUBRO P/ITAL	DESCRIPCIÓN	P/TO INICIAL	MODIFICACIONES		P/TO DEFINITIVO	RECONOCIMIENTOS			RECAUDO			SALDO POR RECAUDAR	
			ADICION	REDUCC		M. ANT	MES	ACUM	M. A/RES	MES	ACUMULA	PESOS	PORCENT
		1	2	3	4 = 1 + 2 - 3	5	6	7 = 5+6	8	9	10 = 8+9	11 = 4 - 10	12 = 11/4*100
INGRESOS													
1102010137	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	15.000.000	0	0	15.000.000	0	0	0	0	0	0	15.000.000	200
110201013701	Venta de Bienes y Servicios Agropecuarios	9.000.000	0	0	9.000.000	0	0	0	0	0	0	9.000.000	100
110201013703	Venta de Bienes y Servicios Educativos	6.000.000	0	0	6.000.000	0	0	0	0	0	0	6.000.000	100
110202	TRANSFERENCIAS	110.000.000	0	0	110.000.000	0	0	0	88.219.657	0	88.219.657	21.780.343	74
110202001	De nivel nacional	80.000.000	0	0	80.000.000	0	0	0	66.019.657	0	66.019.657	13.980.343	17
110202003	De nivel departamental	20.000.000	0	0	20.000.000	0	0	0	15.700.000	0	15.700.000	4.300.000	22
110202005	De nivel municipal	10.000.000	0	0	10.000.000	0	0	0	6.500.000	0	6.500.000	3.500.000	35
1202	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	#DIV/0!
120201	Recursos de balance	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	#DIV/0!
120203	Rendimientos por operaciones financieras	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	#DIV/0!
120207	Utilidad y excedentes financieros	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	#DIV/0!
	TOTAL INGRESOS	125.000.000	0	0	125.000.000	0	0	0	88.219.657	0	88.219.657	36.780.343	#DIV/0!

Ilustración 2. Ejecución Activa diciembre 2018.

Los hechos analizados pueden estar contraviniendo el sistema presupuestal fundado en los principios de planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la especialización, entre otros, donde exige mantener una programación presupuestal integral la cual debe contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación. Es este sentido, el Decreto 111 de 1996 en sus artículos 13, 14 y 16 rezan:

“ARTÍCULO 13. Planificación. El presupuesto general de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del plan nacional de desarrollo, del plan nacional de inversiones, del plan financiero y del plan operativo anual de inversiones (L. 38/89, art. 9º; L. 179/94, art. 5º).

ARTÍCULO 15. Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto (L. 38/89, art. 11; L. 179/94, art. 55, inc. 3º; L. 225/95, art. 22).

ARTÍCULO 16. Unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación.”

Las debilidades en la administración de los recursos de la institución educativa al no darse aplicación al principio de unidad de caja ocurre cuando los dineros no ingresan ni forman parte de las rentas apropiadas, derivan en la inaplicabilidad del principio de universalidad al no contener el presupuesto la totalidad de los gastos públicos a atender en la vigencia fiscal y repercuten en la transgresión del principio de planificación al no guardar concordancia con el contenido del plan financiero, el plan de compras y el plan estratégico.

La gerencia de los recursos públicos demanda el acatamiento de la función administrativa y de la gestión fiscal, alcanzada a través del principio de planeación que es la concreción de los principios de economía, transparencia, eficiencia, eficacia, moralidad, celeridad, imparcialidad e interés general, consagrados en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública y la gestión fiscal y por cuyas circunstancias evidenciadas pueden haber resultado vulnerados, originando el detrimento patrimonial de los recursos públicos. La inobservancia igualmente puede ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal al llegarse a configurar como presunta falta asimilada al contenido del artículo 34, numerales 1, 2, 3, y 21 de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a

“Más participación, Más Transparencia”

cargo de la Procuraduría General de la Nación o derivarse en una conducta punible que pueda resultar tipificada como delito contra la administración pública establecida por el ordenamiento penal, conforme a las disposiciones del artículo 400 del capítulo primero del Título XV de la ley 599 de 2000. Desde este contexto, estos hechos se pueden configurar como una presunta acción negligente y antieconómica al dejarse de apropiar y posiblemente incurrir en la malversación de recursos públicos destinados a la prestación del servicio educativo.

Por lo anterior, el despacho procederá a tipificar los hechos de acuerdo con la estimación del daño fiscal causado por el faltante de los dineros provenientes de la venta de siete (7) bovinos ocurrida en el mes de julio de 2018 por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$6.670.000)**, recursos que no formaron parte del patrimonio de la Institución Educativa “Latorre Gómez”.

HALLAZGO 1 (A-F-D-P): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas debilidades en la administración de los recursos públicos al omitir el ingreso al Fondo de Servicios Educativos de aquellos provenientes de la venta de bienes y servicios agropecuarios, ha contribuido con la consolidación del daño patrimonial a partir de la negligencia en la aplicación de la normatividad presupuestal, de tesorería y contable. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por la suma **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$6.670.000)**, por cuyas deficiencias puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión presupuestal, de tesorería y contable, y, bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido**.

Criterio: Decreto 111 de 1996, Decreto 4791 de 2008, Decreto Único 1075 de 2015 del Sector Educación, Resolución 533 de 2015 Marco Normativo de las Entidades de Gobierno, Políticas Contables, Manual de Operación de la Contabilidad Pública.

Causa: Desconocer el marco presupuestal y de la contabilidad pública y las políticas de control interno contable de la Alta Dirección.

Efecto: Registros contables no reflejan los hechos económicos de la Institución Educativa.

1.2.2. Ingresos por Arrendamientos de los años 2015 a 2018.

Los hechos refirieron acerca de los dineros percibidos por la institución educativa por concepto de los arrendamientos de las cooperativas o tiendas escolares que funcionan en el centro educativo, que no se reflejan en los ingresos.

Para analizar este ítem se procedió a la verificación de los registros presupuestales y contables de las vigencias 2015 a 2018 a partir de los contratos celebrados por la INELAG.

Al requerirse la información relacionada con los contratos de arrendamiento suscritos para el periodo a verificar (2015 a 2018), se pudo evidenciar la inexistencia de los acuerdos debidamente materializados y elevados a escrito, sin embargo, fueron acreditados de manera verbal por el Rector de la INELAG y los arrendatarios. Solo a partir del año 2019 se ha llevado a cabo proceso de arrendamiento de las tiendas escolares mediante la celebración de tres (3) contratos de concesión de inmuebles, documentos que constan por escrito y fueron puestos a disposición de la entidad de

“Más participación, Más Transparencia”

Calle 12 No. 22-83 Barrio La Esperanza – Tel (098) 5840987- Línea de atención de quejas y denuncias

Web www.contraloriaguaviare.gov.co Correo electrónico: control@contraloriaguaviare.gov.co

San José del Guaviare

control fiscal y se resume en la siguiente tabla:

No. Contrato	Concesionario (a)	Plazo	Vr. Total
1	José Luis Villalba Rodríguez	8 meses (01-03-2019 al 31-10-2019)	\$7.200.000 (\$900.000 mensual)
2	Diana Y. Cuartas Sánchez	8 meses (01-03-2019 al 31-10-2019)	\$1.280.000 (\$160.000 mensual)
3	Esperanza Vera Díaz	8 meses (01-03-2019 al 31-10-2019)	\$4.000.000 (\$500.000 mensual)

Tabla 1. Relación de Arrendatarios de Tiendas Escolares en el 2019.

1.2.2.1. Explotación de las Tiendas Escolares entre los años 2015 a 2018.

La Institución educativa INELAG durante los años 2015 a 2018 mantuvo en arrendamiento con particulares tres (3) tiendas escolares o cooperativas. También se conoció la existencia de una papelería que venía funcionando al interior de la institución a cargo de la Asociación de Padres de Familia, quienes por falta de recursos para el sostenimiento clausuraron temporalmente la prestación del servicio para el año 2019.

En entrevista sostenida con el Licenciado MIGUEL ANGEL ORTIZ ROJAS, manifestó al despacho parte de la información relacionada con el valor del canon de arrendamiento cobrado por la explotación de las áreas destinadas a las tiendas escolares en cada uno de los años.

El entrevistado sostuvo haberse establecido las siguientes tarifas de arrendamiento para las 2 tiendas escolares ubicadas en la Inelag sede principal y la tienda de la Escuela “Arnulfo Briceño”, así:

Año	Arrendatario (a)	Canon/periodo
2015	No recuerda el nombre de los arrendatarios	No Recuerda el valor del canon cobrado
2016	No recuerda el nombre de los arrendatarios	No Recuerda el valor del canon cobrado
2017	-Esperanza Vera -Junta Padres Familia (Elsy Morera) -Marlen Sarmiento	\$25.000 / día laborado tiendas de la Inelag \$12.500 / medio día en las tiendas de la Inelag y \$6.000 en la Escuela “Arnulfo Briceño”
2018	-Esperanza Vera -Junta Padres Familia (Elsy Morera) -Marlen Sarmiento	\$25.000 / día laborado tiendas de la Inelag \$12.500 / medio día en las tiendas de la Inelag y \$7.000 en la Escuela “Arnulfo Briceño”

Tabla 2. Consolidado de Arrendatarios y Precio de Tiendas Escolares 2015 a 2018.

A partir de las entrevistas llevadas a cabo a las arrendatarias de las tiendas escolares ELSY MORERA, ESPERANZA VERA Y MARLEN SARMIENTO, se pudo conocer la tarifa o canon de arrendamiento fijado para cada anualidad, y las condiciones verbales acordadas, siendo esta información complementaria y parcialmente coincidente con la suministrada por el Rector de la Institución. A las arrendatarias ELSY MORERA Y ESPERANZA VERA la información se obtuvo mediante entrevista presencial y con la señora MARLEN SARMIENTO se efectuó telefónicamente a través de la línea celular No.3175913801. Dentro de las condiciones contractuales conocidas, las arrendatarias afirmaron lo siguiente:

- Para las tiendas escolares, dos (2) ubicadas en la sede principal INELAG, entre los años 2015 a 2018 se fijó un canon de \$25.000 por día hábil laborado o cuando la jornada se reducía a menos horas se pagaba \$12.500 y cuando no había clases no se cancelaba suma alguna.

“Más participación, Más Transparencia”

- Para la tienda escolar de la escuela “Arnulfo Briceño” la señora Marlen Sarmiento afirmó haber pagado un canon de \$5.000 para el año 2015 y de \$7.000 entre el 2016 a 2018, con las mismas condiciones de pago de acuerdo con la jornada educativa prestada.

Con base en la información recolectada, se proyectaron los siguientes valores resultantes de la cancelación y el recaudo de los arrendamientos de las tiendas escolares durante el periodo analizado, partiendo del calendario académico de los estudiantes fijado por la Secretaría de Educación Departamental en cada anualidad y bajo el entendido que dentro de éste se encuentran depurados los días destinados a capacitaciones, actividades culturales, lúdicas y deportivas, entre otras, contenidas dentro de las semanas denominadas de “Desarrollo Institucional”, implantando un total de 40 semanas lectivas de trabajo académico con los estudiantes.

➤ Tienda Escolar Principal INELAG

Tienda escolar destinada a la provisión de alimentos y productos nutritivos para los estudiantes a cargo inicialmente de la Asociación de Padres de Familia de la INELAG y actualmente en arriendo a un particular.

La proyección de los arrendamientos pagados por la explotación de la tienda escolar ascendió a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, acumulados durante los años 2015 a 2018, según se muestra en la siguiente tabla:

TIENDA ESCOLAR INELAG – ASOPADRES -ELSY MORERA					
AÑO	VR. DIARIO	DIAS HÁBILES	TOTAL PAGADO PROYECTADO	RES. CALENDARIO ACADEMICO GUAVIARE	SEMANAS PARA ESTUDIANTES
2015	25.000	200	\$ 5.000.000	Res. 1708 de 2014 SED	40
2016	25.000	200	\$ 5.000.000	Res. 1468 de 2015 SED	40
2017	25.000	200	\$ 5.000.000	Res. 1208 de 2016 SED	40
2018	25.000	200	\$ 5.000.000	Res. 1382 de 2017 SED	40
TOTAL CANON PROYECTADO			\$ 20.000.000		

Tabla 3. Proyecto del canon de arrendamiento 2015-2018 Tienda Escolar Inelag.

Dentro de la información aportada, por parte de la arrendataria ELSY MORERA, se pudo evidenciar algunos recibos de caja expedidos por concepto del pago del

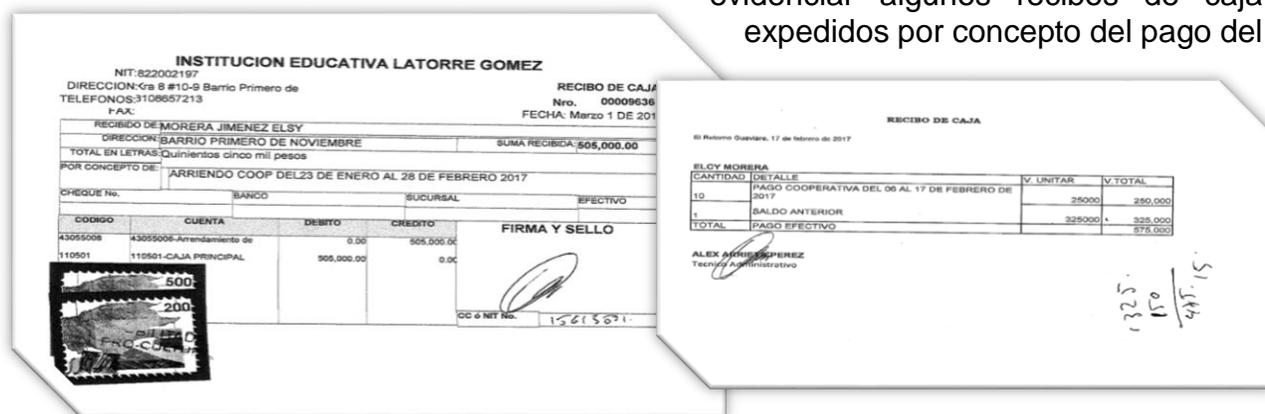


Ilustración 3. Recibos de Caja expedidos por Tesorería

Inelag.

“Más participación, Más Transparencia”

arrendamiento de la cooperativa durante el año 2017 y 2018 suscritos como responsable el señor ALEX ARRIETA PEREZ, en calidad de Técnico Administrativo de la Institución Educativa “Latorre Gómez”. Las características de los recibos de caja se visualizan de dos formas: unos debidamente pre numerados contienen información básica y de identificación tributaria de la INELAG, así como la estampilla de recaudo de tesorería, y, por el contrario, otros carecen totalmente de ésta, dando la apariencia de tratarse de un recibo provisional o no oficial, tal como lo exponen las imágenes insertas.

➤ Tienda Escolar 2 INELAG

Tienda escolar destinada a la provisión de alimentos y productos nutritivos para los estudiantes a cargo de la señora ESPERANZA VERA.

La proyección de los arrendamientos pagados por la explotación de la tienda escolar ascendió a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, acumulados durante los años 2015 a 2018, según se muestra en la siguiente tabla:

TIENDA ESCOLAR INELAG - ESPERANZA VERA					
AÑO	VR. DIARIO	DIAS HÁBILES	TOTAL PAGADO PROYECTADO	RES. CALENDARIO ACADEMICO GUAVIARE	SEMANAS PARA ESTUDIANTES
2015	25.000	200	\$ 5.000.000	Res. 1708 de 2014 SED	40
2016	25.000	200	\$ 5.000.000	Res. 1468 de 2015 SED	40
2017	25.000	200	\$ 5.000.000	Res. 1208 de 2016 SED	40
2018	25.000	200	\$ 5.000.000	Res. 1382 de 2017 SED	40
TOTAL CANON PROYECTADO			\$ 20.000.000		

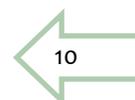
Tabla 4. Proyecto del canon de arrendamiento 2015-2018 Tienda Escolar Inelag.

➤ Tienda Escolar en la Escuela “Arnulfo Briceño”

Tienda escolar destinada a la provisión de alimentos y productos nutritivos para los estudiantes a cargo de la señora MARLEN SARMIENTO.

La proyección de los arrendamientos pagados por la explotación de la tienda escolar ascendió a **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000)**, acumulados durante los años 2015 a 2018, según se muestra en la siguiente tabla:

TIENDA ESCOLAR ESCUELA “ARNULFO BRICENO”- MARLEN SARMIENTO					
AÑO	VR. DIARIO	DIAS HÁBILES	TOTAL PAGADO PROYECTADO	RES. CALENDARIO ACADEMICO GUAVIARE	SEMANAS PARA ESTUDIANTES
2015	5.000	200	\$ 1.000.000	Res. 1708 de 2014 SED	40
2016	7.000	200	\$ 1.400.000	Res. 1468 de 2015 SED	40
2017	7.000	200	\$ 1.400.000	Res. 1208 de 2016 SED	40
2018	7.000	200	\$ 1.400.000	Res. 1382 de 2017 SED	40



TOTAL CANON PROYECTADO	\$ 5.200.000	
------------------------	--------------	--

Tabla 5. Proyecto del canon de arrendamiento 2015-2018 Tienda Escolar Inelag.

1.2.2.2. Registros Contables y Presupuestales de los Ingresos por Concepto de Arrendamientos.

Dispone el Decreto Único 1075 de 2015 en su artículo 2.3.1.6.3.8. lo siguiente:

“2.3.1.6.3.8. Presupuesto de Ingresos. Contiene la totalidad de los ingresos que reciba el establecimiento educativo a través del Fondo de Servicios Educativos sujetos o no a destinación específica.”

Según la estructura presupuestal de ingresos, los recursos provenientes del arrendamiento de las tiendas escolares debieron clasificarse en el rubro presupuestal 212040401 denominado “Arrendamiento de Bienes y Servicios”, según la Guía Práctica para el manejo de Fondo expedida por la Secretaría de Educación del Guaviare.

Conforme con la información presupuestal y contable aportada por la INELAG a través de la rendición electrónica de cuentas efectuadas durante los años 2015 a 2018 ante ésta Contraloría, se procedió a confrontar para establecer la veracidad de la misma y llegar a concluir acerca de la gestión adelantada por la Institución Educativa respecto al manejo de tesorería y administración de los recursos del Fondo de Servicios Educativos.

A continuación, se detalla el movimiento presupuestal de los ingresos percibidos por la INELAG entre el 2015 al 2018 por concepto de arrendamientos, cuya estructura no se adecúa a la estructura presupuestal básica para el presupuesto de ingresos, según el artículo 2.3.1.6.3.8 del Decreto Único 1075 de 2015 y la Guía Práctica para el manejo de Fondo expedida por la Secretaría de Educación del Guaviare:

- Ingresos por concepto de arrendamientos del año 2015.

Según la ejecución activa del año 2015, la INELAG estimó en el rubro 2035202 “Arrendamiento Tiendas Escolares y Otros” el recaudo inicial por \$9.000.000 finalmente reducido a \$7.313.000, cifra que se iguala con el valor del recaudo efectuado durante la vigencia analizada.

NUMERAL Y/O RUBRO P/P TAL	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO INICIAL	MODIFICACIONES		PRESUPUESTO DEFINITIVO	RECAUDO ACUMULADO
			ADICIONES	REDUCCIONES		
			1	2		
0	CUENTAS DE PRESUPUESTO Y TESORERIA	105.000.000	2	5.540.198	220.984.607	220.984.607
2	PRESUPUESTO DE INGRESOS TESORERIA	105.000.000	2	5.540.198	220.984.607	220.984.607
203	INGRESOS NO TRIBUTARIO APROBADOS	15.000.000	2	5.540.198	10.473.000	10.473.000
20352	VENTA DE OTROS SERVICIOS	15.000.000	0	4.527.000	10.473.000	10.473.000,00
2035201	Programas Agropecuarios	6.000.000	0	2.840.000	3.160.000	3.160.000,00
2035202	Arrendamiento Tiendas Escolares otros	9.000.000	0	1.687.000	7.313.000	7.313.000,00

Ilustración 4. Ejecución Presupuestal Activa a diciembre de 2015.

La información presupuestal del recaudo es congruente con la contable reportada a través del formato CGN2005001 al cierre de la vigencia 2015, aun cuando no coincidente con la reportada en las subcuentas “Venta de Bienes” e “Ingresos Fiscales” frente a los rubros presupuestales 2035201 y 2035202 los cuales mantienen una diferencia entre sí de \$120 mil.



Cifras en Miles de Pesos

Codigo Contable		Saldo Inicial	Movimiento Debito	Movimiento Credito	Saldo Final	Saldo final Corriente	Saldo Final No Corriente
325806	Propiedad Plata y Equipo	0	0	0	0	0	0
325812	Cuentas por Pagar	0	0	0	0	0	0
327000	PROVISIONES DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES	0	0	0	0	0	0
327001	Provisiones para propiedades planta y equipo	0	0	0	0	0	0
327003	Depreciacion propiedad planta y equipo	0	0	0	0	0	0
400000	INGRESOS	156,574	0	18,340	174,914	0	174,914
420000	VENTA DE BIENES	3,280	0	0	3,280	0	3,280
420100	PRODUCTOS AGROPECUARIOS	3,280	0	0	3,280	0	3,280
420101	Productos agricolas	3,280	0	0	3,280	0	3,280
420104	Productos piscicolas	0	0	0	0	0	0
420190	Otros Productos Agropecuarios	0	0	0	0	0	0
430000	INGRESOS FISCALES	4,290	0	2,903	7,193	0	7,193
430500	SERVICIOS EDUCATIVOS	4,290	0	2,903	7,193	0	7,193
430507	Educación Formal Preescolar	0	0	0	0	0	0
430508	Educación formal Basica Primaria	0	0	0	0	0	0
430509	Educación Formal Basica Secundaria	0	0	0	0	0	0
430510	Educación Formal-Media Academica	0	0	0	0	0	0
430511	Educación Formal-Media Técnica	0	0	0	0	0	0
430550	Servicios Conexos a la Educación	4,290	0	2,903	7,193	0	7,193
439500	DEVOLUCIONES REBAJAS Y DESCUENTOS	0	0	0	0	0	0
439501	Servicios Educativos	0	0	0	0	0	0
440000	TRANSFERENCIAS	149,004	0	15,437	164,441	0	164,441
440800	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	78,987	0	0	78,987	0	78,987
440818	Participacion para educacion	78,987	0	0	78,987	0	78,987
442800	OTRAS TRANSFERENCIAS	70,017	0	15,437	85,454	0	85,454
442803	Para Gastos de Funcionamiento	50,000	0	0	50,000	0	50,000

Ilustración 5. Información Contable CGN2005001 a diciembre de 2015.

Ahora bien, al cruzar la información contable contra los valores proyectados por el valor pagado por concepto de los arrendamientos de las 3 tiendas escolares, los cuales ascendieron durante el 2015 a un total de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), derivados de los contratos verbales, se puede establecer una diferencia dejada de ingresar al patrimonio de la institución por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.687.000), cifra que será consolidada dentro de la observación general resultante del análisis de cada una de los años auditados.

Otra observación es la presentada en el Acuerdo No. 004 del 01-10-2015 mediante el cual se realizó una modificación al presupuesto de ingresos y gastos de la INELAG por \$15.437.357, hallada sin la totalidad de las firmas de los integrantes del Consejo Directivo.

- Ingresos por concepto de arrendamientos del año 2016.

Según la ejecución activa del año 2016, la INELAG estimó en el rubro 2035202 "Arrendamiento Tiendas Escolares y Otros" el recaudo inicial por \$9.000.000 finalmente reducido a \$7.200.000, cifra que se iguala con el valor del recaudo efectuado durante la vigencia analizada.

NUMERAL Y/O RUBRO P/PTAL	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO INICIAL 1	MODIFICACIONES		PRESUPUESTO DEFINITIVO 4 = 1 + 2 - 3	RECAUDO	
			ADICIONES 2	REDUCCIONES 3		MES 9	ACUMULADO 10 = 8+9
0	CUENTAS DE PRESUPUESTO Y TESORERIA	121.372.618	0	0	167.229.987	0	167.229.987
2	PRESUPUESTO DE INGRESOS TESORERIA	121.372.618	0	0	167.229.987	0	167.229.987
203	INGRESOS NO TRIBUTARIO APROBADOS	15.000.000	0	0	7.700.000	0	7.700.000
20352	VENTA DE OTROS SERVICIOS	15.000.000	0	0	7.700.000	0,00	7.700.000,00
2035201	Programas Agropecuarios	6.000.000	0	0	500.000	0,00	500.000,00
2035202	Arrendamiento Tiendas Escolares otros	9.000.000	0	0	7.200.000	0,00	7.200.000,00
20390	OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	0	0	0	0	0,00	0,00
2039004	Producida Bus	0	0	0	0	0,00	0,00

Ilustración 6. Ejecución Presupuestal Activa a diciembre de 2016.

“Más participación, Más Transparencia”



La información presupuestal del recaudo es congruente con la contable reportada a través del formato CGN2005001 al cierre de la vigencia 2016, siendo coincidente con la reportada en las subcuentas “Venta de Bienes” y “Otros Ingresos Ordinarios” frente a los rubros presupuestales 2035201 y 2035202 los cuales no presentan diferencia.

DEPARTAMENTO GUAVIARE		Cifras en Miles de Pesos					
Codigo Contable		Saldo Inicial	Movimiento Debito	Movimiento Credito	Saldo Final	Saldo final Corriente	Saldo Final No Corriente
480522	Intereses sobre depositos en Instituciones F	0	0	0	0	0	0
480800	OTROS INGRESOS ORDINARIOS	2.372	0	4.828	7.200	0	7.200
480805	Utilidad en Venta de activos	0	0	0	0	0	0
480817	Arrendamientos	2.372	0	4.828	7.200	0	7.200
480890	Otros Ingresos ordinarios	0	0	0	0	0	0
481000	EXTRAORDINARIOS	0	0	0	0	0	0
481010	Donaciones	0	0	0	0	0	0
481008	Recuperaciones	0	0	0	0	0	0
481090	Otros ingresos extraordinarios	0	0	0	0	0	0
500000	GASTOS	117.949	33.380	5.471	145.858	0	145.858

Ilustración 7. Información Contable CGN2005001 a diciembre de 2016.

Ahora bien, al cruzar la información contable contra los valores proyectados por el valor pagado por concepto de los arrendamientos de las 3 tiendas escolares, los cuales ascendieron durante el 2016 a un total de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11.400.000), derivados de los contratos verbales, se puede establecer una diferencia dejada de ingresar al patrimonio de la institución por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), cifra que será consolidada dentro de la observación general resultante del análisis de cada una de los años auditados.

- Ingresos por concepto de arrendamientos del año 2017.

Según la ejecución activa del año 2017, la INELAG estimó en el rubro 110201013703 “Venta de bienes y servicios educativos” el recaudo inicial por \$9.000.000 finalmente reducido a \$1.030.000, cifra que se iguala con el valor del recaudo efectuado durante la vigencia analizada. Dentro de este presupuesto de ingresos se eliminó el rubro presupuestal a través del cual se programaría el recaudo de los dineros provenientes del arrendamiento de las tiendas escolares, desconociendo la gestión presupuestal y contable a la cual se debió adecuar la Institución.

EJECUCIÓN PRESUPUESTAL ACTIVA A 31 DE DICIEMBRE DE 2017													
RUBRO P/ITAL	DESCRIPCIÓN	P/TO INICIAL	MODIFICACIONES		P/TO DEFINITIVO	RECONOCIMIENTOS			RECAUDO			SALDO POR RECAUDAR	
		1	ADICION	REDUCC	4=1+2-3	M. ANT	MES	ACUM	M. A/RES	MES	ACUMULA	PESOS	PORCENT
	INGRESOS												
1102010137	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	15.000.000	-	13.970.000	1.030.000	-	-	-	-	1.030.000	1.030.000	-	0
110201013701	Venta de Bienes y Servicios Agropecuarios	6.000.000	-	6.000.000	-	-	-	-	-	-	-	-	0
110201013703	Venta de Bienes y Servicios Educativos	9.000.000	-	7.970.000	1.030.000	-	-	-	-	1.030.000	1.030.000	-	0
110202	TRANSFERENCIAS	115.200.000	-	5.148.895	110.051.105	-	-	-	110.051.105	-	110.051.105	-	0
1102020101	De nivel nacional	80.000.000	-	5.148.895	74.851.105	-	-	-	74.851.105	-	74.851.105	-	0
1102020103	De nivel departamental	27.700.000	-	-	27.700.000	-	-	-	27.700.000	-	27.700.000	-	0
1102020105	De nivel municipal	7.500.000	-	-	7.500.000	-	-	-	7.500.000	-	7.500.000	-	0
1202	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	7.345.269	-	-	7.345.269	-	-	-	7.345.269	-	7.345.269	-	0
120201	Recursos de balance	7.345.269	-	-	7.345.269	-	-	-	7.345.269	-	7.345.269	-	0
120203	Rendimientos por operaciones financieras	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0
120207	Utilidad y excedentes financieros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0
	TOTAL INGRESOS	137.545.269	-	19.118.895	118.426.374	-	-	-	117.396.374	1.030.000	118.426.374	-	0

Ilustración 8. Ejecución Presupuestal Activa a diciembre de 2017.

La información presupuestal del recaudo por venta de servicios educativos es congruente con la contable reportada a través del formato CGN2005001 al cierre de la vigencia 2017,

“Más participación, Más Transparencia”



siendo coincidente con la reportada en la subcuenta “Servicios Educativos” código 430508 “Educación Formal Básica Primaria” frente al rubro presupuestal 110201013703 “Venta de Bienes y Servicios Educativos” por \$1.030.000, el cual no corresponde al ingreso de recursos por el arrendamiento de las tiendas escolares.

Periodo de movimiento		1 de Octubre a 31 de Diciembre de 2017					
		0	178.912.231	178.912.231	0	65.895.269	-65.895.269
		Cifras en Miles de Pesos					
Codigo Contable		Saldo Inicial	Movimiento Debito	Movimiento Credito	Saldo Final	Saldo final Corriente	Saldo Final No Corriente
430000	INGRESOS FISCALES	1.030.000	0	0	1.030.000	0	1.030.000
430500	SERVICIOS EDUCATIVOS	1.030.000	0	0	1.030.000	0	1.030.000
430507	Educación Formal Preescolar	0	0	0	0	0	0
430508	Educación formal Basica Primaria	1.030.000	0	0	1.030.000	0	1.030.000
430509	Educación Formal Basica Secundaria	0	0	0	0	0	0
430510	Educación Formal-Media Academica	0	0	0	0	0	0
430511	Educación Formal-Media Técnica	0	0	0	0	0	0
430550	Servicios Conexos a la Educación	0	0	0	0	0	0

Ilustración 9. Información Contable CGN2005001 a diciembre de 2017.

La contabilización de los ingresos por concepto de arriendos de la vigencia 2017 no registra movimiento en la subcuenta “Otros Ingresos Ordinarios” ni el rubro contable 480817 “Arrendamientos”, confirmando el análisis anterior. Así lo contiene la siguiente ilustración:

Periodo de movimiento		1 de Octubre a 31 de Diciembre de 2017					
		0	178.912.231	178.912.231	0	65.895.269	-65.895.269
		Cifras en Miles de Pesos					
Codigo Contable		Saldo Inicial	Movimiento Debito	Movimiento Credito	Saldo Final	Saldo final Corriente	Saldo Final No Corriente
480522	Intereses sobre depositos en Instituciones F	0	0	0	0	0	0
480800	OTROS INGRESOS ORDINARIOS	0	0	0	0	0	0
480805	Utilidad en Venta de activos	0	0	0	0	0	0
480817	Arrendamientos	0	0	0	0	0	0
480890	Otros Ingresos ordinarios	0	0	0	0	0	0
481000	EXTRAORDINARIOS	0	0	0	0	0	0
481010	Donaciones	0	0	0	0	0	0
481008	Recuperaciones	0	0	0	0	0	0

Ilustración 10. Información Contable CGN2005001 a diciembre de 2017.

Ahora bien, al cruzar la información contable contra los valores proyectados por el valor pagado por concepto de los arrendamientos de las 3 tiendas escolares, los cuales ascendieron durante el 2017 a un total de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11.400.000), derivados de los contratos verbales, se puede establecer una diferencia dejada de ingresar al patrimonio de la institución por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11.400.000), cifra que será consolidada dentro de la observación general resultante del análisis de cada una de los años auditados.

- Ingresos por concepto de arrendamientos del año 2018.

Según la ejecución activa del año 2018, la INELAG estimó en el rubro 110201013703 “Venta de bienes y servicios educativos” el recaudo inicial por \$6.000.000, sin registrar recaudo alguno por este concepto. Similar a la vigencia anterior, dentro de este presupuesto de ingresos se eliminó el rubro presupuestal a través del cual se detallaba el recaudo de los dineros provenientes del arrendamiento de las tiendas escolares, desconociendo la gestión presupuestal y contable a la cual se debió adecuar la Institución.



EJECUCIÓN PRESUPUESTAL ACTIVA A 31 DE DICIEMBRE DE 2018													
RUBRO P/TAL	DESCRIPCIÓN	P/TO INICIAL	MODIFICACIONES		P/TO DEFINITIVO	RECONOCIMIENTOS			RECAUDO			SALDO POR RECAUDAR	
			ADICION	REDUCC		M. ANT	MES	ACUM	M. A/RES	MES	ACUMULA	PESOS	PERCENT
		1	2	3	4 = 1 + 2 - 3	5	6	7 = 5+6	8	9	10 = 8+9	11 = 4 - 10	12 = 11/4*100
INGRESOS													
1102010137	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	15.000.000	0	0	15.000.000	0	0	0	0	0	0	15.000.000	200
110201013701	Venta de Bienes y Servicios Agropecuarios	9.000.000	0	0	9.000.000	0	0	0	0	0	0	9.000.000	100
110201013703	Venta de Bienes y Servicios Educativos	6.000.000	0	0	6.000.000	0	0	0	0	0	0	6.000.000	100
110202	TRNSFERENCIAS	110.000.000	0	0	110.000.000	0	0	0	88.219.657	0	88.219.657	21.780.343	74
1102020101	De nivel nacional	80.000.000	0	0	80.000.000	0	0	0	66.019.657	0	66.019.657	13.980.343	17
1102020103	De nivel departamental	20.000.000	0	0	20.000.000	0	0	0	15.700.000	0	15.700.000	4.300.000	22
1102020105	De nivel municipal	10.000.000	0	0	10.000.000	0	0	0	6.500.000	0	6.500.000	3.500.000	35
1202	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	#DIV/0!
120201	Recursos de balance	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	#DIV/0!
120203	Rendimientos por operaciones financieras	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	#DIV/0!
120207	Utilidad y excedentes financieros	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	#DIV/0!
TOTAL INGRESOS		125.000.000	0	0	125.000.000	0	0	0	88.219.657	0	88.219.657	36.780.343	#DIV/0!

Ilustración 11. Ejecución Presupuestal Activa a diciembre de 2018.

La información presupuestal del recaudo por venta de servicios educativos es congruente con la contable reportada a través del formato CGN2005001 al cierre de la vigencia 2018, el cual no contiene registro alguno por concepto del ingreso de recursos por el arrendamiento de las tiendas escolares. La contabilización de los ingresos por concepto de arrendamientos de la vigencia 2018 no registra movimiento en la subcuenta "Otros Ingresos Ordinarios" ni el rubro contable 480817 "Arrendamientos", confirmando el análisis anterior. Así lo contiene la siguiente ilustración:

Periodo de movimiento								
1 DE OCTUBRE A 31 DE DICIEMBRE DE 2018								
		0	87.064.004	87.064.004	0	62.989.389	-65.819.389	
		Cifras en Miles de Pesos						
Codigo Contable		Saldo Inicial	Movimiento Debito	Movimiento Credito	Saldo Final	Saldo final Corriente	Saldo Final No Corriente	
480000	OTROS INGRESOS	2.691	0	8.202	10.893	0	10.893	
480200	FINANCIEROS	2.691	0	8.202	10.893	0	10.893	
480201	Intereses sobre depositos en Instituciones F	2.691	0	8.202	10.893	0	10.893	
480800	OTROS INGRESOS ORDINARIOS	0	0	0	0	0	0	
480805	Utilidad en Venta de activos	0	0	0	0	0	0	
480817	Arrendamientos	0	0	0	0	0	0	
480890	Otros Ingresos ordinarios	0	0	0	0	0	0	
481000	EXTRAORDINARIOS	0	0	0	0	0	0	
481010	Donaciones	0	0	0	0	0	0	
481008	Recuperaciones	0	0	0	0	0	0	
481090	Otros ingresos extraordinarios	0	0	0	0	0	0	

Ilustración 12. Información Contable CGN2005001 a diciembre de 2018.

Ahora bien, al cruzar la información contable contra los valores proyectados por el valor pagado por concepto de los arrendamientos de las 3 tiendas escolares, los cuales ascendieron durante el 2018 a un total de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11.400.000), derivados de los contratos verbales, se puede establecer una diferencia dejada de ingresar al patrimonio de la institución por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11.400.000), cifra que será consolidada dentro de la observación general resultante del análisis de cada una de los años auditados.

Recursos por concepto de Arrendamientos de Tiendas Escolares durante el periodo 2015-2018 Sin Afectación Presupuestal y Contable.

Conforme al Decreto Único 1075 de 2015 en su artículo 2.3.1.6.3.8. reza:

"2.3.1.6.3.8. Presupuesto de Ingresos. Contiene la totalidad de los ingresos que reciba el establecimiento educativo a través del Fondo de Servicios Educativos sujetos o no a destinación específica."

Según la estructura presupuestal de ingresos, los recursos provenientes del arrendamiento de las tiendas escolares debieron clasificarse en el rubro presupuestal

"Más participación, Más Transparencia"

212040401 denominado “Arrendamiento de Bienes y Servicios”, según la Guía Práctica para el manejo de Fondo expedida por la Secretaría de Educación del Guaviare.

Según la información presupuestal y contable de la INELAG para el periodo 2015 a 2018, se consolida la siguiente tabla por concepto del recaudo del canon de arrendamiento establecido para las tiendas escolares que operaban en la institución.

AÑO	VR. PROYECTADO A RECAUDAR SEGÚN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO	VR. RECAUDADO SEGÚN LIBROS CONTABLES	VR. SIN CONTABILIZAR
2015	\$ 11.000.000	\$ 7.313.000	-\$ 3.687.000
2016	\$ 11.400.000	\$ 7.200.000	-\$ 4.200.000
2017	\$ 11.400.000	\$ 0	-\$ 11.400.000
2018	\$ 11.400.000	\$ 0	-\$ 11.400.000
TOTALES	\$ 45.200.000	\$ 14.513.000	-\$ 30.687.000

Tabla 6. Proyecto del canon de arrendamiento dejado de Recaudar entre el 2015-2018 Tiendas Escolares Inelag.

Durante el periodo analizado, según los acuerdos verbales con las arrendatarias de las tiendas escolares, la institución educativa debió recaudar un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$45.200.000) por este concepto. De este valor se evidencian registros contables durante el año 2015 por \$7.313.000 y para el año 2016 por \$7.200.000 y no aparecen registros contables para los años 2017 y 2018, acumulando un total de recaudo en igual periodo por CATORCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$14.513.000). De lo anterior se deduce un valor o diferencia que no se encuentra ingresada al Fondo de Servicios Educativos de la institución acumulada entre los años 2015 y 2018 por total de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$30.687.000), el cual será elevado como un daño fiscal causado a la Institución Educativa “Latorre Gómez”, bajo el entendido que dichos dineros fueron pagados por las arrendatarias y percibidos por la Tesorería del Colegio sin que fueran ingresados al patrimonio conforme al procedimiento presupuestal y contable estatuido para el manejo de los fondos públicos.

En tal orden, la administración de la Institución Educativa “Latorre Gómez” estaba llamada a adelantar toda la gestión destinada a prever y evitar un daño, el cual se puede manifestar por la imprudencia, negligencia o impericia.

Para el asunto en análisis, el procedimiento aplicado al manejo y recaudo de los ingresos provenientes de los arrendamientos de las tiendas escolares durante el periodo 2015 a 2018 no fueron ingresados en su totalidad al Fondo de Servicios Educativos de la INELAG, denotando una gestión ineficiente, ineficaz e inoportuna en la aplicación de los controles y la salvaguarda de los fondos públicos.

Los hechos planteados igualmente pueden estar contraviniendo principios de la función administrativa y la gestión fiscal, acordes con los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, como el de eficacia, eficiencia, economía, moralidad, imparcialidad y publicidad, entre otros, al establecerse el detrimento patrimonial de los recursos públicos y por cuya conducta puede igualmente ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal y llegarse a configurar como presunta falta asimilada a los contenidos del artículo 34, numerales 1, 3, 15 y 21 de la ley 734 de 2002, cuya

competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación e igualmente derivarse en una conducta punible que pueda resultar tipificada como delito contra la administración pública establecida por el ordenamiento penal, conforme a las disposiciones del título XV, artículos 397, 400 y siguientes de la ley 599 de 2000. Desde este contexto, estos hechos se pueden configurar como una presunta acción negligente y antieconómica al dejarse de recaudar dineros provenientes de estudiantes y particulares por la explotación de áreas o locales de la institución educativa, con lo cual se puede haber trasgredido el principio de responsabilidad que advierte el ejercicio de la función pública.

Por las razones expuestas, se concluye en determinar la existencia de un daño fiscal ocasionado a los recursos de la Institución Educativa “Latorre Gómez” en cuantía de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$30.687.000)**, valor correspondiente a la diferencia resultante del valor de los canones de arrendamiento dejados de ingresar al Fondo de Servicios Educativos en las vigencias fiscales 2015 a 2018.

HALLAZGO 2 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas irregularidades en la administración de los recursos públicos al omitir el ingreso al Fondo de Servicios Educativos de aquellos provenientes de los canones de arrendamiento durante las vigencias 2015 a 2018, ha contribuido con la consolidación del daño patrimonial a partir de la negligencia en la aplicación de la normatividad presupuestal, de tesorería y contable. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por la suma **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$30.687.000)**, por cuyas deficiencias puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión presupuestal, de tesorería y contable, y, bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido**.

Criterio: Decreto 111 de 1996, Decreto 4791 de 2008, Decreto Único 1075 de 2015 del Sector Educación, Resolución 533 de 2015 Marco Normativo de las Entidades de Gobierno, Políticas Contables, Manual de Operación de la Contabilidad Pública y Guía Práctica FOSE de la Secretaría de Educación del Guaviare.

Causa: Desconocer el marco presupuestal, de la contabilidad pública y las políticas de control interno contable de la Alta Dirección.

Efecto: Registros contables no reflejan los hechos económicos de la Institución Educativa.

Recursos por concepto de Utilización de Zonas Escolares por el SENA.

La ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” en el artículo 32 párrafo, señala:

“Para la creación de Instituciones de Educación Media Técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada de programas, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo”.

Por su parte al SENA le corresponde:

“Asesorar al Ministerio de Educación Nacional en el diseño de los programas de educación media técnica, para articularlos con la formación profesional integral”. (artículo 4, numeral 13 Ley 119 de 1994)

“Más participación, Más Transparencia”

Calle 12 No. 22-83 Barrio La Esperanza – Tel (098) 5840987- Línea de atención de quejas y denuncias

Web www.contraloriaguaviare.gov.co Correo electrónico: control@contraloriaguaviare.gov.co

San José del Guaviare

Partiendo de la anterior normatividad, la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, celebraron con fecha 9 de febrero de 2015, el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 01, por un plazo de 5 años y el cual tiene por objeto lo siguiente:

“PRIMERA. OBJETO GENERAL: El objeto del presente convenio es la cooperación entre las partes para desarrollar el programa de articulación del SENA con la educación media en las instituciones educativas públicas de carácter técnico y académico cuyo propósito es el desarrollo de competencias específicas contenidas en los programas de formación profesional integral del SENA”.

Y en su cláusula sexta dice:

“SEXTA. MANEJO DE RECURSOS: El presente convenio por sí solo, no causa afectación presupuestal a ninguna de las entidades que lo suscriben...”

De lo anteriormente acordado entre las partes, Secretaría de Educación Departamental y el SENA, se concluye la inexistencia de manejo de dineros en los cuales se puedan ver afectadas de forma directa los cooperantes, y habiéndose suscrito un convenio de cooperación con dicha condición, no contempló el pago del arrendamiento por la utilización de espacios o zonas escolares de la Institución Educativa “Latorre Gómez”, ni de ninguna otra Institución Educativa beneficiada con el convenio tratado.

Por tanto, se descarta el ingreso de recursos a la INELAG por arrendamientos o utilización de espacios por parte del SENA durante la vigencia 2015 a 2018, y la existencia de un posible daño patrimonial derivado del caso particularmente expuesto en la denuncia.

1.2.3. Revisión y Análisis de Información del Área de Tesorería 2015 a 2018.

La denuncia hizo referencia, de manera general, a un presunto fraude ocurrido en el área de Tesorería de la Institución Educativa.

Para despejar esta declaración, se procedió a la verificación de los ingresos apropiados y los gastos ejecutados durante el periodo fiscal 2015 a 2018.

- ***De los Ingresos para el periodo 2015 a 2018.***

El Ministerio de Educación Nacional publicó a través de la Subdirección de Monitoreo y Control la Guía de los Fondos de Servicios Educativos, y en relación con los ingresos estableció las siguientes directrices:

INGRESOS A CAJA Todo ingreso de fondos para su control, tanto efectivo como en cheque, debe estar registrado en el comprobante de caja, el cual debe contener:

- Pre numeración en forma consecutiva*
- Lugar y fecha de expedición*
- Nombre de la entidad o persona que hace el pago*
- Concepto u origen del ingreso*
- Valor en número y letras*

“Más participación, Más Transparencia”

-Firma del funcionario que ejerza la función de pagaduría o tesorería

La Guía para el manejo del Fondo de Servicios Educativos, definió el rubro presupuestal para apropiar los ingresos provenientes de la venta de los productos que sean resultado de proyectos de estudio y experimentación realizados dentro del proceso educativo en el código 21204030101 denominado “Venta de Productos de Proyectos de Estudio y Experimentación” en contraposición con el definido en la Ejecución Activa denominado “Productos Agropecuarios” el cual no aparece en la Guía.

A través de la visita a la Granja y a la Finca de la Institución Educativa y en armonía con el Proyecto Educativo Institucional se evidencia el proceso continuado de proyectos de estudio y experimentación, como es la cría de ganado bovino, la cría de ganado porcino, proyectos avícolas (cría de pollos y gallinas ponedoras), cultivo de peces, cultivo de cítricos, entre otros, relacionados con el sector agropecuario que vienen siendo objeto de explotación desde hace varios años.

En la siguiente tabla se consolida la información relacionada con la venta de productos agropecuarios producidos en la Institución Educativa durante el periodo analizado.

PRESUPUESTO DE INGRESOS POR PROGRAMAS AGROPECUARIOS INELAG 2015-2018				
AÑO	PRESUPUESTO INICIAL	ADICIÓN/REDUCCIÓN	PRESUPUESTO DEFINITIVO	RECAUDO ANUAL
2015	\$ 6.000.000	-\$ 2.840.000	\$ 3.160.000	\$ 3.160.000
2016	\$ 6.000.000	-\$ 5.500.000	\$ 500.000	\$ 500.000
2017	\$ 6.000.000	-\$ 6.000.000	\$ 0	\$ 0
2018	\$ 9.000.000	\$ 0	\$ 9.000.000	\$ 0
TOTALES	\$ 27.000.000	-\$14.340.000	\$ 12.660.000	\$ 3.660.000

Tabla 7. Presupuesto anual de ingresos y recaudo por venta de productos agropecuarios de la Inelag del 2015 a 2018.

Partiendo del consolidado anterior, la Institución Educativa INELAG registró un movimiento de ingresos acumulado provenientes de la venta de productos agropecuarios durante el periodo 2015 a 2018 por un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS \$3.660.000.

De la información aportada por la Tesorería de la INELAG, se hallaron planillas de control de huevos producidos, dentro del proyecto adelantado con los estudiantes en la granja para la cría de gallinas ponedoras, y vendidos para los años 2015 y 2016, alcanzando las siguientes cantidades y valores:

CONSOLIDAD DE LA VENTA DE HUEVOS EN LA GRANJA INELAG 2015 A 2016		
Mes/Año	Cantidad Producida	Vr. Recaudo
01-2015	1.973	\$458.100
02-2015	1.603	\$496.400
03-2015	1.655	\$445.000
04-2015	1.723	\$401.400
05-2015	901	\$211.400
07-2015	2.446	\$388.600
09-2015	5.430	\$1.143.900
10-2015	3.999	\$1.056.300
11-2015	3.242	\$557.900
12-2015	3.483	\$995.500
Total 2015		\$6.154.500



01-2016	4.099	\$977.300
02-2016	4.315	\$1.196.700
03-2016	4.192	\$1.257.200
04-2016	3.651	\$1.105.200
05-2016	4.392	\$1.315.800
06-2016	4.370	\$1.311.600
07-2016	4.074	\$1.200.600
08-2016	4.254	\$1.166.700
09-2016	2.985	\$878.700
Total 2016		\$10.409.800
TOTAL ACUMULADO 2015+2016		\$16.564.300

Tabla 8. Consolidado por venta de huevos de los años 2015 y 2016 en la Inelag.

La información conocida por concepto de la venta de productos agropecuarios frente a la presentada en los registros presupuestales y contables determina debilidades en el proceso de administración y control de los ingresos percibidos por la INELAG, los cuales a todas luces no resultan consecuentes entre unos y otros valores.

Los registros contables dan cuenta de haberse acumulado ingresos durante el periodo 2015 a 2018 por la venta de productos agropecuarios en total de \$3.660.000, mientras que las planillas de controles internos de la producción y venta de huevos entre el 2015 y 2016 alcanza una suma de \$16.564.300, poniendo en evidencia las debilidades en la gestión administrativa y en el procedimiento aplicado por la Tesorería para el ingreso de los dineros recibidos por la comercialización de los productos agropecuarios originados en la institución educativa, dando una diferencia entre los ingresos contabilizados por \$3.660.000 y los valores dejados de contabilizar por \$16.564.300 para acumular un total sin ingresar al Fondo de Servicios Educativos por **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$12.904.300)**.

Los hechos anteriores, igualmente implican un manejo inadecuado de los recursos que se producen en la Institución Educativa y dejan ver la falta de aplicación de controles internos que debieron presentarse para la revelación de la totalidad de los hechos económicos derivados de la gestión administrativa.

Para el asunto en análisis, el procedimiento aplicado al manejo y recaudo de los ingresos provenientes de la comercialización de productos agropecuarios producidos por la INELAG durante el periodo 2015 a 2018 no fueron ingresados en su totalidad al Fondo de Servicios Educativos, denotando una gestión ineficiente, ineficaz e inoportuna en la aplicación de los controles y la salvaguarda de los fondos públicos.

Los hechos planteados igualmente pueden estar contraviniendo principios de la función administrativa y la gestión fiscal, acordes con los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, como el de eficacia, eficiencia, economía, moralidad, imparcialidad y publicidad, entre otros, al establecerse el detrimento patrimonial de los recursos públicos y por cuya conducta puede igualmente ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal y llegarse a configurar como presunta falta asimilada a los contenidos del artículo 34, numerales 1, 3, 15 y 21 de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación e igualmente derivarse en una conducta punible que pueda resultar tipificada como delito contra la administración pública establecida por el ordenamiento penal, conforme a las disposiciones del título XV, artículos 397, 400 y siguientes de la ley 599 de 2000. Desde

“Más participación, Más Transparencia”

Calle 12 No. 22-83 Barrio La Esperanza – Tel (098) 5840987- Línea de atención de quejas y denuncias

Web www.contraloriaguaviare.gov.co Correo electrónico: control@contraloriaguaviare.gov.co

San José del Guaviare

este contexto, estos hechos se pueden configurar como una presunta acción negligente y antieconómica al dejarse de recaudar dineros provenientes de la venta de productos agropecuarios, con lo cual se puede haber trasgredido el principio de responsabilidad que advierte el ejercicio de la función pública.

Por las razones expuestas, se concluye en determinar la existencia de un daño fiscal ocasionado a los recursos de la Institución Educativa “Latorre Gómez” en cuantía de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$12.904.300)**, valor correspondiente a la diferencia resultante de la venta de productos agropecuarios dejados de ingresar al Fondo de Servicios Educativos en las vigencias fiscales 2015 a 2018.

HALLAZGO 3 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas irregularidades en la administración de los recursos públicos al omitir el ingreso al Fondo de Servicios Educativos de aquellos provenientes de la venta de productos agropecuarios durante las vigencias 2015 a 2018, ha contribuido con la consolidación del daño patrimonial a partir de la negligencia en la aplicación de la normatividad presupuestal, de tesorería y contable. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por la suma **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$12.904.300)**, por cuyas deficiencias puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión presupuestal, de tesorería y contable, y, bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**

Criterio: Decreto 111 de 1996, Decreto 4791 de 2008, Decreto Único 1075 de 2015 del Sector Educación, Resolución 533 de 2015 Marco Normativo de las Entidades de Gobierno, Políticas Contables, Manual de Operación de la Contabilidad Pública y Guía Práctica FOSE de la Secretaría de Educación del Guaviare.

Causa: Desconocer el marco presupuestal, de la contabilidad pública y las políticas de control interno contable de la Alta Dirección.

Efecto: Registros contables no reflejan los hechos económicos de la Institución Educativa.

También se evidenció dentro de las carpetas de la información presentada para el 2018, en la marcada como “2018 Informes Contador” aparecen facturas y recibos de caja que se encuentran dispersos o sin adjuntar como soporte de los comprobantes contables de ingreso o de gastos.

- **De los Gastos para el periodo 2015 a 2018.**

Para la verificación de los gastos se procedió a solicitar los contratos celebrados por la INELAG durante los años 2015 a 2018, con el siguiente resultado:

- **Observaciones a la Contratación del año 2015.**

En la revisión adelantada a los contratos celebrados por la INELAG durante el año 2015 se relacionan aquellos que presentaron observaciones, una vez adelantada la visita fiscal.



# CONTRATO	FECHA	BENEFICIARIO	VALOR
AVANCE SIN	25-09-2015	Miguel A. Ortiz Rojas	\$2.000.000

La INELAG otorgó el 25 de septiembre de 2015 un avance o anticipo a favor del Rector MIGUEL ANGEL ORTIZ ROJAS por \$2.000.000 con cargo al Fondo de Servicios Educativos, para sufragar gastos imprevistos para la participación de la banda estudiantil de música en el concurso nacional de Bandas en Paipa (Boy) sin que hasta la fecha se cuente con el informe y los respectivos soportes de legalización del gasto. Ante la falta de justificación del gasto, se puede llegar a reunir los elementos para tipificar el daño patrimonial y se procederá a dejar a cargo de los funcionarios responsables de la administración y manejo de los fondos públicos de la INELAG en la cuantía del avance otorgado.

En materia contable el AVANCE se define como aquellos dineros entregados a servidores públicos pertenecientes al respectivo órgano, con el propósito de atender erogaciones urgentes e imprescindibles, al igual que los valores que se giren a los servidores públicos para viáticos y gastos de viaje y su legalización procede con el informe y los soportes del gasto.

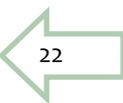
Los hechos planteados pueden estar contraviniendo principios elementales de la función administrativa, alcanzado a través del principio de planeación que es la concreción de los principios de economía, transparencia, eficiencia, eficacia, celeridad, imparcialidad e interés general, consagrados en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública y la gestión fiscal. Es decir, la falta de aplicación de controles internos de seguimiento y monitoreo han permitido la disposición de los fondos para la utilización sin la debida justificación mediante la exigencia de los soportes contables que el hecho requiere los cuales se ven incorporados en los principios contables de equidad, objetividad y realización.

HALLAZGO 4 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas debilidades en la administración del Fondo de Servicios Educativos al desconocer el procedimiento de legalización de los avances, contribuyó con la consolidación del daño patrimonial a partir de la negligencia en la aplicación de la normatividad presupuestal, de tesorería y contable. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por la suma **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por cuyas deficiencias puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión presupuestal, de tesorería y contable, y, bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**

Criterio: Decreto 111 de 1996, Decreto 4791 de 2008, Decreto Único 1075 de 2015 del Sector Educación, Resolución 533 de 2015 Marco Normativo de las Entidades de Gobierno, Políticas Contables, Manual de Operación de la Contabilidad Pública.

Causa: Desconocer el marco presupuestal y de la contabilidad pública y las políticas de control interno contable de la Alta Dirección.

Efecto: Inclusión de gastos no autorizados.





# CONTRATO	FECHA	BENEFICIARIO	VALOR
Suministro No. 15	16-07-2015	Miller A. Velasco Mulato	\$8.100.000

Mediante el contrato de suministro No. 15, se contrató la compra de repuestos y elementos para la banda de música, la banda marcial y la compra de uniformes por valor de \$8.100.000. El estudio de necesidad ni el contrato describieron los bienes ni cantidades a adquirir, se encuentra sin la firma de las partes (contratante y contratista), no reposa la factura de venta expedida por el comerciante, como tampoco se llevó a cabo el procedimiento de manejo de los bienes al inventario mediante la elaboración de las entradas de los bienes de consumo y devolutivos al almacén de la Institución Educativa.

Los hechos planteados pueden estar contraviniendo principios elementales de la función administrativa, alcanzado a través del principio de planeación que es la concreción de los principios de economía, transparencia, eficiencia, eficacia, celeridad, imparcialidad e interés general, consagrados en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública y la gestión fiscal. Es decir, el estudio previo no estuvo orientado a determinar aspectos relevantes, como describir la necesidad específica de los bienes requeridos. Adicionalmente el contrato, carente de toda legalidad al no hallarse suscrito por las partes, fue pagado con cargo al Fondo de Servicios Educativos, a lo que se añade la falta de expedición de la factura de venta por parte del proveedor y la falta de afectación contable del inventario ante la ausencia del acta de entrada de los bienes al almacén, originando el detrimento patrimonial de los recursos públicos, conducta por cuya inobservancia igualmente puede ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal al llegarse a configurar como presunta falta asimilada al contenido del artículo 34, numerales 1, 2, 3, 5, 15 y 21 de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación o derivarse en una conducta punible que pueda resultar tipificada como delito contra la administración pública establecida por el ordenamiento penal, conforme a las disposiciones del artículo 250-B de capítulo quinto del Título VII, los artículos 397 a 401 del capítulo primero y los artículos 408 a 410-A del capítulo cuarto del Título XV de la ley 599 de 2000. Desde este contexto, estos hechos se pueden configurar como una presunta acción negligente y antieconómica al comprometer recursos públicos del Fondo de Servicios Educativos con un impacto y resultado contrario a la finalidad social del Estado.

Por lo anterior, el despacho procederá a tipificar los hechos de acuerdo con la estimación del daño fiscal causado por la celebración y falta de ejecución del contrato de suministro No. 15 de 2015 suscrito por la INELAG con MILLER VELASCO MULATO por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$8.100.000)**.

HALLAZGO 5 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 15 de 2015 celebrado con MILLER VELASCO MULATO. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma **OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$8.100.000)**, por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia**



disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.

Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 15 de 2015, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.

Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.

Efecto: Uso ineficiente de recursos.

# CONTRATO	FECHA	BENEFICIARIO	VALOR
SUMINISTRO 16	05-11-2015	Miller A. Velasco Mulato	\$12.000.000

Mediante el contrato de suministro No. 16 del 5 de noviembre de 2015, se requirió el suministro de papelería y fotocopias en general. El estudio de necesidad ni el contrato describieron los bienes ni cantidades a adquirir, no se expidió la factura de venta por parte del comerciante, ni los comprobantes de ingreso de los bienes de consumo al almacén de la Institución Educativa.

Los hechos planteados pueden estar contraviniendo principios elementales de la función administrativa, alcanzado a través del principio de planeación que es la concreción de los principios de economía, transparencia, eficiencia, eficacia, celeridad, imparcialidad e interés general, consagrados en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública y la gestión fiscal. Es decir, el estudio previo no estuvo orientado a determinar aspectos relevantes, como describir la necesidad específica de los bienes requeridos. El contrato se encuentra pagado con cargo al Fondo de Servicios Educativos, a lo que se añade la falta de expedición de la factura de venta por parte del proveedor y la falta de afectación contable del inventario ante la ausencia del acta de entrada de los bienes al almacén, originando el detrimento patrimonial de los recursos públicos, conducta por cuya inobservancia igualmente puede ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal al llegarse a configurar como presunta falta asimilada al contenido del artículo 34, numerales 1, 2, 3, 5, 15 y 21 de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación o derivarse en una conducta punible que pueda resultar tipificada como delito contra la administración pública establecida por el ordenamiento penal, conforme a las disposiciones del artículo 250-B de capítulo quinto del Título VII, los artículos 397 a 401 del capítulo primero y los artículos 408 a 410-A del capítulo cuarto del Título XV de la ley 599 de 2000. Desde este contexto, estos hechos se pueden configurar como una presunta acción negligente y antieconómica al comprometer recursos públicos del Fondo de Servicios Educativos con un impacto y resultado contrario a la finalidad social del Estado.

Por lo anterior, el despacho procederá a tipificar los hechos de acuerdo con la estimación del daño fiscal causado por la celebración y falta de ejecución del contrato de suministro No. 16 de 2015 suscrito por la INELAG con MILLER VELASCO MULATO por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**.

HALLAZGO 6 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 16 de 2015 celebrado con MILLER VELASCO MULATO. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, por cuyas debilidades puede resultar violatorio

“Más participación, Más Transparencia”

de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**

Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 16 de 2015, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.

Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.

Efecto: Uso ineficiente de recursos.

# CONTRATO	FECHA	BENEFICIARIO	VALOR
SUMINISTRO 1	06-02-2015	Fran Y. Moreno Cartagena	\$2.600.000

Mediante el contrato de suministro No. 1 del 6 de febrero de 2015 se contrató la provisión de materiales y refrigerios para la ejecución de la propuesta PRAES-Manejo de los residuos sólidos. El estudio de necesidad ni el contrato describieron los bienes ni cantidades a adquirir, no se expidió la factura de venta ni los comprobantes de ingreso de los bienes de consumo al almacén de la Institución Educativa.

Los hechos planteados pueden estar contraviniendo principios elementales de la función administrativa, alcanzado a través del principio de planeación que es la concreción de los principios de economía, transparencia, eficiencia, eficacia, celeridad, imparcialidad e interés general, consagrados en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública y la gestión fiscal. Es decir, el estudio previo no estuvo orientado a determinar aspectos relevantes, como describir la necesidad específica de los bienes requeridos. El contrato se encuentra pagado con cargo al Fondo de Servicios Educativos, a lo que se añade la falta de expedición de la factura de venta por parte del proveedor y la falta de afectación contable del inventario ante la ausencia del acta de entrada de los bienes al almacén, originando el detrimento patrimonial de los recursos públicos, conducta por cuya inobservancia igualmente puede ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal al llegarse a configurar como presunta falta asimilada al contenido del artículo 34, numerales 1, 2, 3, 5, 15 y 21 de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación o derivarse en una conducta punible que pueda resultar tipificada como delito contra la administración pública establecida por el ordenamiento penal, conforme a las disposiciones del artículo 250-B de capítulo quinto del Título VII, los artículos 397 a 401 del capítulo primero y los artículos 408 a 410-A del capítulo cuarto del Título XV de la ley 599 de 2000. Desde este contexto, estos hechos se pueden configurar como una presunta acción negligente y antieconómica al comprometer recursos públicos del Fondo de Servicios Educativos con un impacto y resultado contrario a la finalidad social del Estado.

Por lo anterior, el despacho procederá a tipificar los hechos de acuerdo con la estimación del daño fiscal causado por la celebración y falta de ejecución del contrato de suministro No. 1 de 2015 suscrito por la INELAG con FRAN Y. MORENO CARTAGENA por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000).**

HALLAZGO 7 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el

“Más participación, Más Transparencia”

Calle 12 No. 22-83 Barrio La Esperanza – Tel (098) 5840987- Línea de atención de quejas y denuncias

Web www.contraloriaguaviare.gov.co Correo electrónico: control@contraloriaguaviare.gov.co

San José del Guaviare

impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 1 de 2015 celebrado con FRAN Y. MORENO CARTAGENA. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000)**, por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**

Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 1 de 2015, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.

Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.

Efecto: Uso ineficiente de recursos.

○ **Observaciones a la Contratación del año 2016.**

# CONTRATO	FECHA	BENEFICIARIO	VALOR
SUMINISTRO 10	10-06-2016	Fran Y. Moreno Cartagena	\$3.800.000

A través del contrato de suministro No. 10 del 10 de junio de 2016, se adquirieron repuestos y materiales para equipos de amplificación y sonido de la emisora escolar, biblioteca y general. El estudio de necesidad ni el contrato describieron las características de los bienes o equipos ni las cantidades a adquirir, no se expidió el registro presupuestal, no se aporta la factura de venta ni los comprobantes de ingreso de los bienes devolutivos y de consumo al almacén de la Institución Educativa y se desconoce las cantidades y características de los bienes requeridos.

El Estatuto de Presupuesto (Decreto 111 de 1996) en el artículo 71 señala:

ARTÍCULO 71. *Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).

La norma citada, infunde la obligatoriedad de expedir el registro presupuestal, sin el cual no es posible adquirir compromisos a nombre las entidades públicas y operación

“Más participación, Más Transparencia”

representativa del perfeccionamiento del contrato de suministro celebrado, que para el caso analizado no se evidenció.

Los hechos planteados pueden estar contraviniendo principios elementales de la función administrativa, alcanzado a través del principio de planeación que es la concreción de los principios de economía, transparencia, eficiencia, eficacia, celeridad, imparcialidad e interés general, consagrados en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública y la gestión fiscal. Es decir, el estudio previo no estuvo orientado a determinar aspectos relevantes, como describir la necesidad específica de los bienes requeridos. El contrato se encuentra pagado con cargo al Fondo de Servicios Educativos, a lo que se añade la ausencia del trámite de expedición del certificado de disponibilidad y del registro presupuestal, la falta de expedición de la factura de venta por parte del proveedor y la falta de afectación contable del inventario ante la ausencia del acta de entrada de los bienes al almacén, originando el detrimento patrimonial de los recursos públicos, conducta por cuya inobservancia igualmente puede ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal al llegarse a configurar como presunta falta asimilada al contenido del artículo 34, numerales 1, 2, 3, 5, 15 y 21 de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación o derivarse en una conducta punible que pueda resultar tipificada como delito contra la administración pública establecida por el ordenamiento penal, conforme a las disposiciones del artículo 250-B de capítulo quinto del Título VII, los artículos 397 a 401 del capítulo primero y los artículos 408 a 410-A del capítulo cuarto del Título XV de la ley 599 de 2000. Desde este contexto, estos hechos se pueden configurar como una presunta acción negligente y antieconómica al comprometer recursos públicos del Fondo de Servicios Educativos con un impacto y resultado contrario a la finalidad social del Estado.

Por lo anterior, el despacho procederá a tipificar los hechos de acuerdo con la estimación del daño fiscal causado por la celebración y falta de ejecución del contrato de suministro No. 1 de 2015 suscrito por la INELAG con FRAN Y. MORENO CARTAGENA por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000)**.

HALLAZGO 8 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 10 de 2016 celebrado con FRAN Y. MORENO CARTAGENA. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000)**, por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido**.

Criterio: Decreto 111 de 1996, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 10 de 2016, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.

Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.

Efecto: Uso ineficiente de recursos.



Contraloría Departamental del
GUAVIARE
Más Participación, Más Transparencia

Contraloría General del Departamento del Guaviare

# CONTRATO	FECHA	BENEFICIARIO	VALOR
SUMINISTRO 20	24-11-2016	Hernando Leguizamón Vargas	\$4.974.146

La INELAG mediante el contrato de suministro No. 20 del 24 de noviembre de 2016, ordenó la compra de materiales de ferretería. Dentro de los documentos aportados no se halló el estudio de necesidad; el contrato no describió los bienes ni cantidades a adquirir, no se expidió el registro presupuestal, no se aportó la factura de venta ni los comprobantes de ingreso de los bienes de consumo o devolutivos al almacén de la Institución Educativa y se desconoce las cantidades y características de los bienes requeridos.

Ante la falta de expedición del registro presupuestal, el Estatuto Orgánico de Presupuesto infunde la obligatoriedad, sin el cual no es posible adquirir compromisos a nombre las entidades públicas y se constituye en la operación representativa del perfeccionamiento del contrato de suministro celebrado, que para el caso analizado no se evidenció.

Los hechos planteados pueden estar contraviniendo principios elementales de la función administrativa, alcanzado a través del principio de planeación que es la concreción de los principios de economía, transparencia, eficiencia, eficacia, celeridad, imparcialidad e interés general, consagrados en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública y la gestión fiscal, a partir de la inexistencia del estudio previo de necesidad, así como la falta de describir la cantidad y características de los bienes requeridos en el contrato suscrito. El contrato se encuentra pagado con cargo al Fondo de Servicios Educativos, a lo que se añade la falta del trámite de expedición del certificado de disponibilidad y del registro presupuestal, la falta de expedición de la factura de venta por parte del proveedor y la falta de afectación contable del inventario ante la ausencia del acta de entrada de los bienes al almacén, originando el detrimento patrimonial de los recursos públicos, conducta por cuya inobservancia igualmente puede ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal al llegarse a configurar como presunta falta asimilada al contenido del artículo 34, numerales 1, 2, 3, 5, 15 y 21 de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación o derivarse en una conducta punible que pueda resultar tipificada como delito contra la administración pública establecida por el ordenamiento penal, conforme a las disposiciones del artículo 250-B de capítulo quinto del Título VII, los artículos 397 a 401 del capítulo primero y los artículos 408 a 410-A del capítulo cuarto del Título XV de la ley 599 de 2000. Desde este contexto, estos hechos se pueden configurar como una presunta acción negligente y antieconómica al comprometer recursos públicos del Fondo de Servicios Educativos con un impacto y resultado contrario a la finalidad social del Estado.

Por lo anterior, el despacho procederá a tipificar los hechos de acuerdo con la estimación del daño fiscal causado por la celebración y falta de ejecución del contrato de suministro No. 20 de 2016 suscrito por la INELAG con HERNANDO LEGUIZAMON VARGAS por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.974.146).**

HALLAZGO 9 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 20 de 2016 celebrado con HERNANDO LEGUIZAMON VARGAS. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e

“Más participación, Más Transparencia”

Calle 12 No. 22-83 Barrio La Esperanza – Tel (098) 5840987- Línea de atención de quejas y denuncias
Web www.contraloriaguaviare.gov.co Correo electrónico: control@contraloriaguaviare.gov.co

San José del Guaviare



inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.974.146)**, por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**

Criterio: Decreto 111 de 1996, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 20 de 2016, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.

Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.

Efecto: Uso ineficiente de recursos.

# CONTRATO	FECHA	BENEFICIARIO	VALOR
SUMINISTRO 18	22-11-2016	Miguel D. Solano Hernández	\$3.388.215

Mediante contrato de suministro No. 18 del 22 de noviembre de 2016, se requirió la compra de materiales de droga veterinaria y concentrado para bovinos, aves y porcinos. Dentro de los documentos aportados no se halló el estudio de necesidad; el contrato no describió los bienes ni cantidades a adquirir, no se expidió el registro presupuestal, no se aporta la factura de venta ni los comprobantes de ingreso de los bienes de consumo al almacén de la Institución Educativa, por lo cual se desconoce las cantidades y características de los bienes.

Ante la falta de expedición del registro presupuestal, el Estatuto Orgánico de Presupuesto infunde la obligatoriedad, sin el cual no es posible adquirir compromisos a nombre las entidades públicas y se constituye en la operación representativa del perfeccionamiento del contrato de suministro celebrado, que para el caso analizado no se evidenció.

Los hechos planteados pueden estar contraviniendo principios elementales de la función administrativa, alcanzado a través del principio de planeación que es la concreción de los principios de economía, transparencia, eficiencia, eficacia, celeridad, imparcialidad e interés general, consagrados en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública y la gestión fiscal, a partir de la inexistencia del estudio previo de necesidad, así como la falta de describir la cantidad y características de los bienes requeridos en el contrato suscrito. El contrato se encuentra pagado con cargo al Fondo de Servicios Educativos, a lo que se añade la falta de preparación del estudio de necesidad, sin el trámite de expedición del certificado de disponibilidad y del registro presupuestal, la falta de expedición de la factura de venta por parte del proveedor y la falta de afectación contable del inventario ante la ausencia del acta de entrada de los bienes al almacén, originando el detrimento patrimonial de los recursos públicos, conducta por cuya inobservancia igualmente puede ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal al llegarse a configurar como presunta falta asimilada al contenido del artículo 34, numerales 1, 2, 3, 5, 15 y 21 de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación o derivarse en una conducta punible que pueda resultar tipificada como delito contra la administración pública establecida por el ordenamiento penal, conforme a las disposiciones del artículo 250-B de capítulo quinto del Título VII, los artículos 397 a 401 del capítulo primero y los artículos 408 a 410-A del capítulo cuarto del Título XV de la ley 599 de 2000. Desde este



contexto, estos hechos se pueden configurar como una presunta acción negligente y antieconómica al comprometer recursos públicos del Fondo de Servicios Educativos con un impacto y resultado contrario a la finalidad social del Estado.

Por lo anterior, el despacho procederá a tipificar los hechos de acuerdo con la estimación del daño fiscal causado por la celebración y falta de ejecución del contrato de suministro No. 18 de 2016 suscrito por la INELAG con MIGUEL D. SOLANO HERNANDEZ por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.388.215).**

HALLAZGO 10 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 18 de 2016 celebrado con MIGUEL D. SOLANO HERNANDEZ. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.388.215)**, por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**

Criterio: Decreto 111 de 1996, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 18 de 2016, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.

Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.

Efecto: Uso ineficiente de recursos.

# CONTRATO	FECHA	BENEFICIARIO	VALOR
SUMINISTRO 16	05-10-2016	Fran Y. Moreno Cartagena	\$5.500.000

Mediante el contrato de suministro No. 16 del 5 de octubre de 2016, se proporcionaron diplomas, actas de grado y trofeos de excelencia. El estudio de necesidad no describió los bienes ni cantidades a adquirir, no se expidió el registro presupuestal, no se aportó la factura de venta ni los comprobantes de ingreso de los bienes de consumo al almacén de la Institución Educativa. No se exigieron los documentos del contratista requeridos en la etapa precontractual como son el certificado de Cámara Comercio, cotización, antecedentes, entre otros.

Ante la falta de expedición del registro presupuestal, el Estatuto Orgánico de Presupuesto infunde la obligatoriedad, sin el cual no es posible adquirir compromisos a nombre las entidades públicas y se constituye en la operación representativa del perfeccionamiento del contrato de suministro celebrado, que para el caso analizado no se evidenció.

Los hechos planteados pueden estar contraviniendo principios elementales de la función administrativa, alcanzado a través del principio de planeación que es la concreción de los principios de economía, transparencia, eficiencia, eficacia, celeridad, imparcialidad e interés general, consagrados en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, como

“Más participación, Más Transparencia”



guías fundamentales de la función pública y la gestión fiscal, a partir de la inexistencia del estudio previo de necesidad, así como la falta de describir la cantidad y características de los bienes requeridos en el contrato suscrito. El contrato se encuentra pagado con cargo al Fondo de Servicios Educativos, a lo que se añade la falta de preparación del estudio de necesidad, sin el trámite de expedición del certificado de disponibilidad y del registro presupuestal, la falta de expedición de la factura de venta por parte del proveedor y la falta de afectación contable del inventario ante la ausencia del acta de entrada de los bienes al almacén, originando el detrimento patrimonial de los recursos públicos, conducta por cuya inobservancia igualmente puede ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal al llegarse a configurar como presunta falta asimilada al contenido del artículo 34, numerales 1, 2, 3, 5, 15 y 21 de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación o derivarse en una conducta punible que pueda resultar tipificada como delito contra la administración pública establecida por el ordenamiento penal, conforme a las disposiciones del artículo 250-B de capítulo quinto del Título VII, los artículos 397 a 401 del capítulo primero y los artículos 408 a 410-A del capítulo cuarto del Título XV de la ley 599 de 2000. Desde este contexto, estos hechos se pueden configurar como una presunta acción negligente y antieconómica al comprometer recursos públicos del Fondo de Servicios Educativos con un impacto y resultado contrario a la finalidad social del Estado.

Por lo anterior, el despacho procederá a tipificar los hechos de acuerdo con la estimación del daño fiscal causado por la celebración y falta de ejecución del contrato de suministro No. 16 de 2016 suscrito por la INELAG con FRAN Y. MORENO CARTAGENA por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000)**.

HALLAZGO 11 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 16 de 2016 celebrado con FRAN Y. MORENO CARTAGENA. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000)**, por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido**.

Criterio: Decreto 111 de 1996, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 16 de 2016, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.

Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.

Efecto: Uso ineficiente de recursos.

○ **Observaciones a la Contratación del año 2018.**

# CONTRATO	FECHA	BENEFICIARIO	VALOR
SUMINISTRO 03	18-06-2018	Miller A. Velazco Mulato	\$5.300.000

En el contrato de suministro No. 03 del 18 de junio de 2018, se compraron materiales de señalización y extintores, de los cuales se desconoce la cantidad y las características. Este contrato se halló sin el estudio de necesidad, no se aportó la factura de venta expedida por el comerciante, ni reposan los comprobantes de ingreso de los bienes de consumo y devolutivos al almacén de la Institución Educativa.

Otros documentos propios de la etapa precontractual igualmente no reposan dentro del expediente del contrato como es el certificado de Cámara Comercio, la cotización y la consulta de los antecedentes disciplinarios, fiscales, penales y policivos, entre otros.

Los hechos planteados pueden estar contraviniendo principios elementales de la función administrativa, alcanzado a través del principio de planeación que es la concreción de los principios de economía, transparencia, eficiencia, eficacia, celeridad, imparcialidad e interés general, consagrados en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública y la gestión fiscal. Es decir, la ausencia del estudio previo contraviene el elemental principio orientado a determinar aspectos relevantes, como justificar y describir la necesidad específica de los bienes requeridos. El contrato se encuentra pagado con cargo al Fondo de Servicios Educativos, a lo que se añade la falta de expedición de la factura de venta por parte del proveedor y la falta de afectación contable del inventario ante la ausencia del acta de entrada de los bienes al almacén, originando el detrimento patrimonial de los recursos públicos, conducta por cuya inobservancia igualmente puede ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal al llegarse a configurar como presunta falta asimilada al contenido del artículo 34, numerales 1, 2, 3, 5, 15 y 21 de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación o derivarse en una conducta punible que pueda resultar tipificada como delito contra la administración pública establecida por el ordenamiento penal, conforme a las disposiciones del artículo 250-B de capítulo quinto del Título VII, los artículos 397 a 401 del capítulo primero y los artículos 408 a 410-A del capítulo cuarto del Título XV de la ley 599 de 2000. Desde este contexto, estos hechos se pueden configurar como una presunta acción negligente y antieconómica al comprometer recursos públicos del Fondo de Servicios Educativos con un impacto y resultado contrario a la finalidad social del Estado.

Por lo anterior, el despacho procederá a tipificar los hechos de acuerdo con la estimación del daño fiscal causado por la celebración y falta de ejecución del contrato de suministro No. 3 de 2018 suscrito por la INELAG con MILLER A. VELAZCO MULATO por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000)**.

HALLAZGO 12 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 3 de 2018 celebrado con MILLER A. VELAZCO MULATO. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000)**, por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido**.

Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 3 de 2018, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.

“Más participación, Más Transparencia”



Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.

Efecto: Uso ineficiente de recursos.

# CONTRATO	FECHA	BENEFICIARIO	VALOR
SUMINISTRO 02	18-06-2018	Félix A. Leguizamón	\$7.184.400

En el contrato de suministro No. 2 del 18 de junio de 2018, se requirieron elementos de aseo, de los cuales se desconoce la cantidad y las características. Dentro del expediente contractual no se halló el estudio de necesidad, no se aportó la factura de venta expedida por el comerciante ni reposan los comprobantes de ingreso de los bienes de consumo al almacén de la Institución Educativa.

Otros documentos propios de la etapa precontractual tampoco reposan anexos al contrato, como es el certificado de Cámara Comercio, la cotización y la consulta de los antecedentes disciplinarios, fiscales, penales y policivos, entre otros.

Los hechos planteados pueden estar contraviniendo principios elementales de la función administrativa, alcanzado a través del principio de planeación que es la concreción de los principios de economía, transparencia, eficiencia, eficacia, celeridad, imparcialidad e interés general, consagrados en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública y la gestión fiscal. Es decir, la ausencia del estudio previo contraviene el elemental principio orientado a determinar aspectos relevantes, como justificar y describir la necesidad específica de los bienes requeridos. El contrato se encuentra pagado con cargo al Fondo de Servicios Educativos, a lo que se añade la falta de expedición de la factura de venta por parte del proveedor y la falta de afectación contable del inventario ante la ausencia del acta de entrada de los bienes al almacén, originando el detrimento patrimonial de los recursos públicos, conducta por cuya inobservancia igualmente puede ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal al llegarse a configurar como presunta falta asimilada al contenido del artículo 34, numerales 1, 2, 3, 5, 15 y 21 de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación o derivarse en una conducta punible que pueda resultar tipificada como delito contra la administración pública establecida por el ordenamiento penal, conforme a las disposiciones del artículo 250-B de capítulo quinto del Título VII, los artículos 397 a 401 del capítulo primero y los artículos 408 a 410-A del capítulo cuarto del Título XV de la ley 599 de 2000. Desde este contexto, estos hechos se pueden configurar como una presunta acción negligente y antieconómica al comprometer recursos públicos del Fondo de Servicios Educativos con un impacto y resultado contrario a la finalidad social del Estado.

Por lo anterior, el despacho procederá a tipificar los hechos de acuerdo con la estimación del daño fiscal causado por la celebración y falta de ejecución del contrato de suministro No. 2 de 2018 suscrito por la INELAG con FELIX A. LEGUIZAMON por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.184.400).**

HALLAZGO 13 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 2 de 2018 celebrado con FELIX A. LEGUIZAMON. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma **SIETE MILLONES**

“Más participación, Más Transparencia”

Calle 12 No. 22-83 Barrio La Esperanza – Tel (098) 5840987- Línea de atención de quejas y denuncias

Web www.contraloriaguaviare.gov.co Correo electrónico: control@contraloriaguaviare.gov.co

San José del Guaviare



CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.184.400), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido**.

Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 2 de 2018, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.

Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.

Efecto: Uso ineficiente de recursos.

# CONTRATO	FECHA	BENEFICIARIO	VALOR
SUMINISTRO 04	21-07-2018	Miller A. Velazco Mulato	\$12.600.000

Mediante el contrato de suministro No. 4 del 21 de julio de 2018 se requirieron elementos de papelería, de los cuales se desconoce la cantidad y las características. Dentro del expediente contractual no se halló el estudio de necesidad, no se aportó la factura de venta expedida por el comerciante, ni reposan los comprobantes de ingreso de los bienes de consumo al almacén de la Institución Educativa.

Otros documentos propios de la etapa precontractual tampoco reposan anexos al contrato, como es el certificado de Cámara Comercio, la cotización y la consulta de los antecedentes disciplinarios, fiscales, penales y policivos, entre otros.

Los hechos planteados pueden estar contraviniendo principios elementales de la función administrativa, alcanzado a través del principio de planeación que es la concreción de los principios de economía, transparencia, eficiencia, eficacia, celeridad, imparcialidad e interés general, consagrados en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública y la gestión fiscal. Es decir, la ausencia del estudio previo contraviene el elemental principio orientado a determinar aspectos relevantes, como justificar y describir la necesidad específica de los bienes requeridos. El contrato se encuentra pagado con cargo al Fondo de Servicios Educativos, a lo que se añade la falta de expedición de la factura de venta por parte del proveedor y la falta de afectación contable del inventario ante la ausencia del acta de entrada de los bienes al almacén, originando el detrimento patrimonial de los recursos públicos, conducta por cuya inobservancia igualmente puede ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal al llegarse a configurar como presunta falta asimilada al contenido del artículo 34, numerales 1, 2, 3, 5, 15 y 21 de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación o derivarse en una conducta punible que pueda resultar tipificada como delito contra la administración pública establecida por el ordenamiento penal, conforme a las disposiciones del artículo 250-B de capítulo quinto del Título VII, los artículos 397 a 401 del capítulo primero y los artículos 408 a 410-A del capítulo cuarto del Título XV de la ley 599 de 2000. Desde este contexto, estos hechos se pueden configurar como una presunta acción negligente y antieconómica al comprometer recursos públicos del Fondo de Servicios Educativos con un impacto y resultado contrario a la finalidad social del Estado.

Por lo anterior, el despacho procederá a tipificar los hechos de acuerdo con la estimación del daño fiscal causado por la celebración y falta de ejecución del contrato de suministro No. 4 de 2018 suscrito por la INELAG con MILLER A. VELAZCO MULATO por la suma

“Más participación, Más Transparencia”

Calle 12 No. 22-83 Barrio La Esperanza – Tel (098) 5840987- Línea de atención de quejas y denuncias

Web www.contraloriaguaviare.gov.co Correo electrónico: control@contraloriaguaviare.gov.co

San José del Guaviare

de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000).**

HALLAZGO 14 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 2 de 2018 celebrado con MILLER A. VELAZCO MULATO. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000)**, por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**

Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 4 de 2018, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.

Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.

Efecto: Uso ineficiente de recursos.

# CONTRATO	FECHA	BENEFICIARIO	VALOR
SUMINISTRO 06	03-08-2018	Rafael A. Parra	\$2.850.000

Mediante el contrato de suministro No. 6 del 3 de agosto de 2018 se solicitó la compra de repuestos y materiales para equipos de amplificación y sonido de la emisora escolar, de los cuales se desconoce la cantidad y las características. Dentro del expediente contractual no se halló el estudio de necesidad, no se aportó la factura de venta expedida por el comerciante, no reposan los comprobantes de ingreso de los bienes devolutivos o de consumo al almacén de la Institución Educativa.

Otros documentos propios de la etapa precontractual tampoco reposan anexos al contrato, como es el certificado de Cámara Comercio, la cotización y la consulta de los antecedentes disciplinarios, fiscales, penales y policivos, entre otros.

Los hechos planteados pueden estar contraviniendo principios elementales de la función administrativa, alcanzado a través del principio de planeación que es la concreción de los principios de economía, transparencia, eficiencia, eficacia, celeridad, imparcialidad e interés general, consagrados en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública y la gestión fiscal. Es decir, la ausencia del estudio previo contraviene el elemental principio orientado a determinar aspectos relevantes, como justificar y describir la necesidad específica de los bienes requeridos. El contrato se encuentra pagado con cargo al Fondo de Servicios Educativos, a lo que se añade la falta de expedición de la factura de venta por parte del proveedor y la falta de afectación contable del inventario ante la ausencia del acta de entrada de los bienes al almacén, originando el detrimento patrimonial de los recursos públicos, conducta por cuya inobservancia igualmente puede ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal al llegarse a configurar como presunta falta asimilada al contenido del artículo 34, numerales 1, 2, 3, 5, 15 y 21 de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación o derivarse en una conducta punible que pueda resultar tipificada como delito contra la administración pública establecida por el ordenamiento penal, conforme a las disposiciones del artículo 250-B

“Más participación, Más Transparencia”

Calle 12 No. 22-83 Barrio La Esperanza – Tel (098) 5840987- Línea de atención de quejas y denuncias

Web www.contraloriaguaviare.gov.co Correo electrónico: control@contraloriaguaviare.gov.co

San José del Guaviare



de capítulo quinto del Título VII, los artículos 397 a 401 del capítulo primero y los artículos 408 a 410-A del capítulo cuarto del Título XV de la ley 599 de 2000. Desde este contexto, estos hechos se pueden configurar como una presunta acción negligente y antieconómica al comprometer recursos públicos del Fondo de Servicios Educativos con un impacto y resultado contrario a la finalidad social del Estado.

Por lo anterior, el despacho procederá a tipificar los hechos de acuerdo con la estimación del daño fiscal causado por la celebración y falta de ejecución del contrato de suministro No. 6 de 2018 suscrito por la INELAG con RAFAEL A. PARRA por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000).**

HALLAZGO 15 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 6 de 2018 celebrado con RAFAEL A. PARRA. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000)**, por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.**

Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 6 de 2018, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.

Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.

Efecto: Uso ineficiente de recursos.

# CONTRATO	FECHA	BENEFICIARIO	VALOR
SUMINISTRO 13	14-09-2018	Fran Y- Moreno Cartagena	\$6.500.000

Según el contrato de suministro No. 13 del 14 de septiembre de 2018, se requirió la compra de materiales de ferretería de los cuales se desconoce la cantidad y las características. Dentro del expediente contractual no reposa el estudio de necesidad y al verificar la actividad económica del proponente no contempla la venta de materiales de ferretería según el certificado de Cámara de Comercio de San José del Guaviare, no se aportó la cotización ni la factura de venta expedida por el comerciante y no reposan los comprobantes de ingreso de los bienes de consumo o devolutivos al almacén de la Institución Educativa.

Los hechos planteados pueden estar contraviniendo principios elementales de la función administrativa, alcanzado a través del principio de planeación que es la concreción de los principios de economía, transparencia, eficiencia, eficacia, celeridad, imparcialidad e interés general, consagrados en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública y la gestión fiscal. Es decir, la ausencia del estudio previo contraviene el elemental principio orientado a determinar aspectos relevantes, como justificar y describir la necesidad específica de los bienes requeridos. El contrato se encuentra pagado con cargo al Fondo de Servicios Educativos, a lo que se añade la falta de expedición de la factura de venta por parte del proveedor y la falta de afectación contable del inventario ante la ausencia del acta de entrada de los bienes

“Más participación, Más Transparencia”

al almacén, originando el detrimento patrimonial de los recursos públicos, conducta por cuya inobservancia igualmente puede ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal al llegarse a configurar como presunta falta asimilada al contenido del artículo 34, numerales 1, 2, 3, 5, 15 y 21 de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación o derivarse en una conducta punible que pueda resultar tipificada como delito contra la administración pública establecida por el ordenamiento penal, conforme a las disposiciones del artículo 250-B de capítulo quinto del Título VII, los artículos 397 a 401 del capítulo primero y los artículos 408 a 410-A del capítulo cuarto del Título XV de la ley 599 de 2000. Desde este contexto, estos hechos se pueden configurar como una presunta acción negligente y antieconómica al comprometer recursos públicos del Fondo de Servicios Educativos con un impacto y resultado contrario a la finalidad social del Estado.

Por lo anterior, el despacho procederá a tipificar los hechos de acuerdo con la estimación del daño fiscal causado por la celebración y falta de ejecución del contrato de suministro No. 13 de 2018 suscrito por la INELAG con FRAN Y. MORENO CARTAGENA por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)**.

HALLAZGO 16 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 13 de 2018 celebrado con FRAN Y. MORENO CARTAGENA. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)**, por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido**.

Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 13 de 2018, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.

Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.

Efecto: Uso ineficiente de recursos.

1.2.4. Falsedad en Póliza de Seguro Estudiantil del año 2018.

A través de la denuncia se puso igualmente en conocimiento de la Contraloría Departamental del Guaviare los posibles hechos irregulares y de falsedad de la póliza adquirida por la Institución Educativa “Latorre Gómez” para amparar a los estudiantes de los grados 10 y 11 durante el año 2018 en caso de accidentes escolares, cuyo dinero había sido aportado con anterioridad por los Padres de Familia.

En la denuncia se aportó copia de la póliza Seguro de Accidentes Escolares No. 620-2-994000001248 expedida el 16-06-2018 por la Aseguradora Solidaria de Colombia – Agencia Villavicencio con vigencia entre el 15 de junio de 2018 y el 15 de junio de 2019.

También se allegó por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare, la prueba documental correspondiente a la comunicación del 26 de octubre de 2018 expedida por el Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, donde se señala lo siguiente:

“Más participación, Más Transparencia”

Calle 12 No. 22-83 Barrio La Esperanza – Tel (098) 5840987- Línea de atención de quejas y denuncias

Web www.contraloriaguaviare.gov.co Correo electrónico: control@contraloriaguaviare.gov.co

San José del Guaviare



Contraloría Departamental del
GUAVIARE
Más Participación, Más Transparencia

Contraloría General del Departamento del Guaviare

*“El documento con apariencia de póliza de Cumplimiento Estatal No. 650-2-994000001248, con fecha de expedición 16/06/2018 y vigencia desde el 15/06/2018 hasta el 15/06/2019, y donde registra como Afianzado Institución Educativa Latorre Gómez Asegurado Los Alumnos y Beneficiarios los de Ley; NO corresponde a póliza expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.”
(Subraya la Contraloría)*

A partir de los documentos allegados como medio de prueba documental y la visita fiscal practicada por la Contraloría Departamental del Guaviare a la INELAG, se logró establecer a través del original de la póliza seguro de accidentes escolares No. 620-2-994000001248 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual reposa en los archivos de la Institución educativa, fue expedida por la misma aseguradora el 16 de junio de 2017 y tuvo vigencia entre el 15 de junio de 2017 al 15 de junio de 2018, es decir, se encuentra vencida a partir del 16 de junio de 2018, posteriormente siendo alterada para el siguiente año por parte del señor ALEX GREGORIO ARRIETA PEREZ, quien se desempeñaba en el cargo de Técnico Administrativo adscrito a la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare, con funciones del área de Tesorería en la Institución Educativa, según consta en su declaración surtida ante el Notario Tercero del Círculo de Montería, donde compareció el funcionario el día 15 de noviembre de 2018.

Estos hechos pueden ser contrarios al ordenamiento penal conforme lo dispone el Título IX capítulo tercero artículos 286 y siguientes de la ley 599 de 2000, fueron denunciados por los Padres de Familia ante la Fiscalía General de la Nación Seccional El Retorno (Guav) en el mes de noviembre de 2018 e igualmente trasladados por la Secretaría de Educación Departamental ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Guaviare en el mes de diciembre de 2018.

DECLARACIÓN

Yo, ALEX GREGORIO ARRIETA PEREZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 15.613.501, expedida en Tierralta Córdoba, mediante el presente escrito declaro de forma libre y espontánea lo siguiente:

1. Trabajo con la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare, en el Cargo de Técnico Administrativo 367 grado 10 en la Institución Educativa Latorre Gómez de El Retorno Guaviare.
2. Durante el transcurso del año se recolectaron unos dineros de los padres de familia con el propósito de adquirir una póliza de seguros contra accidentes escolares la cual se venía adquiriendo con la compañía Aseguradora Solidaria S.A. estos recursos fueron por valor de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000) correspondientes a 250 estudiantes.
3. Esta póliza había que actualizarla a partir del día 16 de junio del presente año, pero YO, que era el encargado de hacerlo no lo hice.
4. Al finalizar el año y por la presión de los padres de familia que pagaron y reclamaban la póliza, tome la decisión de adulterar la póliza del año anterior cambiándole las fechas de vigencia y entregándoles copia de la misma.
5. Quiero manifestar con la presente, que yo soy el único responsable de la adulteración de esta póliza y que en esta nada tuvieron que ver y ni siquiera sabían de lo que yo había hecho, el Señor Rector de la Institución Licenciado MIGUEL ANGEL ORTIZ ROJAS y la Señora Intermediaria de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA, LUZ ESNEDA RODRIGUEZ GONGORA. Razón por la cual los libro de toda responsabilidad.
6. En estos momentos y con el propósito de subsanar el error cometido, ya se adquirió una nueva póliza con otra aseguradora.

Para mayor constancia firmo la presente a los 15 días del mes de Noviembre de 2018.

ALEX GREGORIO ARRIETA PEREZ
CC N° 15.613.501

Ilustración 13. Documento Notarial del Ex Tesorero de la Inelag.

Ahora bien, para reparar la situación ocurrida con la adulteración de la póliza seguro de accidentes escolares No. 620-2-994000001248, el señor ARRIETA PEREZ acudió ante la aseguradora Equidad Seguros, en nombre de la Institución Educativa como Tomadora, y a partir del día 9 de noviembre de 2018 adquirió pagando de contado el seguro de accidentes estudiantiles bajo la póliza No. AA000326 con vigencia entre el 9 de noviembre de 2018 y el 9 de noviembre de 2019, la cual se encuentra vigente a la fecha.

Al analizar los hechos desde la configuración del daño fiscal con el cual pudo resultar afectada la Institución Educativa “Latorre Gómez”, se puede afirmar la no ocurrencia, toda vez que los dineros destinados para adquirir el seguro de accidentes estudiantiles no causaron afectación económica, presupuestal ni contable al Fondo de Servicios Educativos de la vigencia 2018, para de esta forma no resultar comprometido el patrimonio de la Institución y en razón a la procedencia de los dineros aportados por los

“Más participación, Más Transparencia”

Calle 12 No. 22-83 Barrio La Esperanza – Tel (098) 5840987- Línea de atención de quejas y denuncias
Web www.contraloriaguaviare.gov.co Correo electrónico: control@contraloriaguaviare.gov.co
San José del Guaviare

padres de familia de los estudiantes beneficiarios, quienes con anterioridad habían asumido el compromiso y costo de la póliza.

Sin embargo, es notoria la participación y el compromiso adquirido por la Institución Educativa a través de la Tesorería en el manejo de los recursos provenientes de los aportes de los padres de familia para la adquisición de estos seguros, o en cualquier otra actividad donde implique la responsabilidad patrimonial por el ingreso de dineros a la INELAG, cuyo procedimiento no corresponde al reglamentado por la Secretaría de Educación Departamental a través de la Guía establecida para el Manejo de los Fondos de Servicios Educativos en el Departamento del Guaviare.

2. Otras Observaciones en el Proceso de Revisión de las Cuentas de la INELAG del Periodo 2015 a 2018.

La INELAG adolece del reglamento interno de contratación aprobado por el Consejo Directivo para la celebración de los contratos cuyo valor no exceda de veinte (20) salarios mínimos legal mensual vigente, conforme a las disposiciones del artículo 13 de la ley 715 de 2001.

Los estudios de oportunidad y conveniencia adolecen del análisis de justificación y de los precios de mercado y algunos no presentan la firma del funcionario responsable de su elaboración y aprobación.

La contratación celebrada por la INELAG en cuantía inferior a los 20 SMLMV fue celebrada de forma directa, dentro de los cuales se evidencian contratos de suministro de bienes de características técnicas uniformes. (Equipos de cómputo, equipo de comunicación, equipos de aire acondicionado, materiales de oficina y papelería, entre otros)

La información documental producida como actos administrativos que ordenan el reconocimiento y pago de cuentas, los comprobantes de egreso, las órdenes de pago, certificaciones de la supervisión, certificados presupuestales (CDP y RP), actas de inicio, de forma generalizada carecen de la aprobación por parte de los responsables autorizados de la Institución.

Los bienes adquiridos por la INELAG, tanto de consumo como devolutivos no ingresaron al Almacén a través de los comprobantes de entrada y su consecuente salida conforme a su destino, utilización o entrega a terceros.

HALLAZGO 17 (A): La Institución Educativa “Latorre Gómez” adolece de procedimientos internos para en materia de celebración de contratos y de manejo de bienes e inventario. Por lo anterior se configura el **hallazgo administrativo**.

Criterio: Ley 715 de 2001 art. 13 Procedimiento de contratación de los Fose.

Causa: Falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo.

Efecto: Control inadecuado de recursos o actividades.

3. Seguimiento, Control y Rendición de Cuentas de la Gestión de los Fondos de Servicios Educativos “FOSE”.

Las Secretarías de Educación de las entidades certificadas deben hacer seguimiento a los Fondos de Servicios Educativos en la administración y ejecución de los recursos.

“Más participación, Más Transparencia”

Calle 12 No. 22-83 Barrio La Esperanza – Tel (098) 5840987- Línea de atención de quejas y denuncias

Web www.contraloriaguaviare.gov.co Correo electrónico: control@contraloriaguaviare.gov.co

San José del Guaviare

Para el efecto, debe solicitar informes presupuestales y contables con la periodicidad que defina de tal manera que pueda retroalimentar el quehacer diario de los establecimientos y redefinir políticas de asignación y uso de recursos. Así como requerimientos de asistencia técnica y capacitación. Con base en estos informes y en otras acciones que defina como visitas y auditorías, la entidad debe ejercer la inspección y vigilancia correspondiente y garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente. En caso de evidenciar anomalías o manejo irregular de recursos, debe iniciar las acciones disciplinarias, penales o fiscales pertinentes y de ser requerido ejercer la acción de repetición de conformidad con la Ley.¹

A partir del trámite de la presente denuncia se puede evidenciar debilidades de inspección, control preventivo y falta de ejercer el control interno por parte de la Secretaría de Educación Departamental, a partir del cual se asegure el cumplimiento de la normatividad vigente por parte de los responsables del manejo de los Fondos de Servicios Educativos en la Institución Educativa “Latorre Gómez” y demás Instituciones del departamento del Guaviare.

4. La Tipificación del Daño Fiscal

La ley 610 de 2000 en su artículo 6° preceptúa:

“Artículo 6°. - Daño patrimonial al Estado. - Para efectos de ésta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público”

En tal orden, la Administración a cargo de la Institución Educativa “Latorre Gómez” estaba llamada a adelantar toda la gestión destinada a prever y evitar un daño, el cual se puede manifestar por la imprudencia, negligencia o impericia.

Para el asunto en análisis, el procedimiento aplicado para el manejo de los recursos de la INELAG no ha sido eficiente, eficaz y oportuno, al igual que los controles establecidos por parte de la Secretaría de Educación a quien le compete conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos a fin de garantizar un mejor servicio educativo en la región y evitar mediante puntos de control interno un detrimento a los recursos destinados al sector.

5. Los Presuntos Responsables del Manejo del Fondo de Servicios Educativos de la INELAG.

A continuación, se listan los servidores públicos (cargos de planta) adscritos a la Institución Educativa “Latorre Gómez”, y particulares quienes por sus funciones tuvieron a cargo la administración, manejo y custodia de los recursos públicos pertenecientes a la Institución y ejercieron función pública, por cuya presunta conducta negligente,

¹ Ministerio de Educación Nacional, Guía de los Fondos de Servicios Educativos, pág. 4, https://www.mineducacion.gov.co/1759/articulos-243879_archivo_pdf.pdf.

antieconómica y antijurídica, se puede haber causado un daño patrimonial a los intereses de la entidad:

NOMBRE	CARGO	FUNCION
MIGUEL ANGEL ORTIZ ROJAS	Rector	Dirección, administración y ordenador del gasto de la INELAG
ALEX GREGORIO ARRIETA PEREZ	Técnico Administrativo	Funciones de Tesorero de la INELAG
EFREN SANABRIA MARÍN	Técnico Administrativo Secretaría de Educación Departamental	Funciones de Inspección, revisión del Fondo de Servicios Educativos INELAG.
FACUNDO LIZCANO RAMÍREZ	Contador Público	Contador del Fondo de Servicios Educativos INELAG.

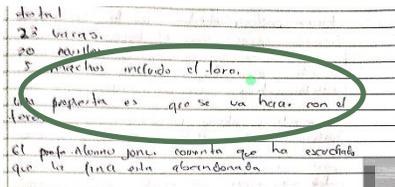
Tabla 9. Servidores Públicos y particulares que intervienen en los hechos denunciados.

6. ANALISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA INELAG.

Dentro del contenido de la denuncia, la Contraloría formuló una serie de hallazgos, contra los cuales el Rector de la INELAG ejerció el derecho de contradicción mediante la comunicación con radicado No. 441 del 22-07-2019, dentro de la cual se allegaron documentos anexos. Una vez analizados los descargos frente a cada uno de los descargos la Contraloría se pronuncia en lo siguiente, no sin antes señalar que la información documental aportada como anexos, de manera general, no fue detallada, identificada, ni diferenciada a cuál de los hallazgos pertenece cada soporte o sobre cuál de cada uno de los se pretendía hacer valer:

HALLAZGO FORMULADO POR LA C.D.G.	DESCARGO INELAG	PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
HALLAZGO 1 (A-F-D-P): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas debilidades en la administración de los recursos públicos al omitir el ingreso al Fondo de Servicios Educativos de aquellos provenientes de la venta de bienes y servicios agropecuarios, ha contribuido con la consolidación del daño patrimonial a partir de la negligencia en la aplicación de la normatividad presupuestal, de tesorería y contable. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por la suma SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$6.670.000) , por cuyas deficiencias puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión presupuestal, de tesorería y	Efectivamente el hallazgo que reporta la Contraloría Departamental del Guaviare, puede sugerir que la omisión del ingreso del dinero obtenido por la venta de los bovinos al Fondo de Servicios Educativos, puede llegar a ser considerado un daño patrimonial, pero este indicio queda desvirtuado al informar a este órgano fiscalizador, que el dinero proveniente de la venta de los bovinos ingreso a la Institución Educativa en forma de arreglo e inversión a la granja y finca propiedad de la Institución, que además, los respectivos soportes fueron entregados de forma oportuna al entonces tesorero Alex Gregorio Arrieta Pérez, que el Consejo Directivo conoció los arreglos, bienes y servicios en los que se incurrieron, como también, que en el informe presentado al Consejo Directivo en el acta 22 de agosto de 2018, se especifican las cantidades y	Al contrastar la información aportada como soporte de la respuesta al hallazgo referido, la INELAG allegó documentos que el despacho auditor no conoció en el transcurso de la visita fiscal adelantada entre el 8 y 12 de abril de 2019 a la Institución, época durante la cual se verificó la información física, entre esta las actas del Consejo Directivo (Libro de Actas y otros documentos impresos). Del mismo modo, pese a haberse adelantado visita ocular a las instalaciones de la Finca y la Granja experimental las directivas de la Institución no revelaron hechos relacionados con la inversión de dineros provenientes de la venta del ganado o de otras fuentes.



<p>contable, y, bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.</p> <p>Criterio: Decreto 111 de 1996, Decreto 4791 de 2008, Decreto Único 1075 de 2015 del Sector Educación, Resolución 533 de 2015 Marco Normativo de las Entidades de Gobierno, Políticas Contables, Manual de Operación de la Contabilidad Pública.</p> <p>Causa: Desconocer el marco presupuestal y de la contabilidad pública y las políticas de control interno contable de la Alta Dirección.</p> <p>Efecto: Registros contables no reflejan los hechos económicos de la Institución Educativa.</p>	<p>los valores del suministro y servicio prestado, los cuales si son comparados con los precios del mercado se corrobora que están dentro del margen de precios; por último, se anexa el acta en donde se consta la visita por parte del Consejo Directivo en donde se validó y corroboró la inversión realizada con el dinero de los bovinos. (Ver anexo 2).</p> <p>Para corroborar la inversión realizada en la granja, se solicita la citación como testigo del señor Rober Agudelo Sánchez con C.C. No. 18224268 y celular 3194622997, quien fue el que realizó el arreglo del brete y pintada de puertas; se solicita también que se tome el testimonio de José Nicomedes Torres con C.C. No. 18.235.425, celular 3143053856, quien realizó la cerca en la granja de la Institución (Anexo recibo de caja del servicio realizado, ver anexo 3); así mismo, el Consejo Directivo puede dar fe de los arreglos realizados puesto que ellos fueron testigos de la inversión y trabajos realizados en la granja.</p>	<p>Para la fecha de la visita fiscal (8 al 12 de abril/19) la Institución educativa puso en conocimiento del despacho, entre otras, el libro de actas y el acta de Consejo Directivo del 22 de agosto/18 sin que la misma</p>  <p>mantuviera anexo el informe donde se detalla la utilización de los dineros provenientes de la venta de los bovinos el cual ahora se esgrime como soporte de la respuesta. Ahora bien, al inspeccionar el contenido del libro de actas, el mismo no contiene en el espacio de intervención del Rector el hecho de haberse presentado el informe detallado de la utilización de los recursos ante el Consejo Directivo, y por el contrario aparece solo contenido en el acta impresa donde se agregó lo siguiente "El señor rector presenta informe detallado con respecto a la finca y granja la cual queda anexado por escrito al acta". La anterior manifestación solo aparece en el documento impreso y titulado ACTA No. 22 del 22 de agosto de 2018, dejando al descubierto situaciones no expuestas en la sesión ordinaria del Consejo, la cual toma relevancia a partir de las afirmaciones de alguno de los miembros del Consejo Directivo quienes no otorgaron la aprobación para la venta de los bovinos, así lo contiene el acta, situación que el Ordenador del gasto omitió, y les resulta de desconocimiento de los miembros del Consejo la inversión de dichos dineros.</p> <p>Al observar algunos de los gastos incurridos con los cuales se soporta la utilización de los dineros en cuestión, se adjuntaron recibos de fecha <u>15-07-2018</u> por \$500.000 y \$100.000, cuando la venta de los bovinos se materializó el <u>16-07-2018</u>. También se aportó la factura de venta No. 0504 expedida por la Floristería Acuario por \$120.000 por la compra de 1 corona, y sobre lo cual existen expresas restricciones y prohibición de destinación de dineros públicos por motivo de austeridad del gasto público.</p> <p>Derivado de lo anterior, el despacho no accederá a modificar el hallazgo al no haberse soportado el ingreso de los dineros recaudados al presupuesto, como tampoco la operación contable del registro de los hechos económicos, en particular una transacción en efectivo por la venta de los bovinos sobre la cual se cuestiona la intervención de la Administración de la INELAG y del Profesional contable quien tiene a su cargo la función de reflejar técnica y adecuadamente todas las transacciones de los hechos causados en el Colegio a partir de fuentes reales donde se pueda determinar la certeza del ingreso y de la inversión de los recursos o gastos incurridos.</p>
--	---	--



		<p>Tampoco se puede desconocer en materia contable, que todos los ingresos obtenidos por la Institución Educativa debían ser depositados en la cuenta del FOSE y reflejarse contablemente a partir del extracto bancario, resultando como una función conexas del Profesional a cargo de efectuar los asientos contables y de expresar cada hecho económico ocurrido en la Institución.</p> <p>De otra parte, el escrito de descargo solicita la recolección de algunas pruebas testimoniales las cuales deberán ser decretadas en una instancia procesal diferente al proceso de auditoría que se adelanta en atención de ésta denuncia y en caso de ser conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Por lo anterior se mantiene el hallazgo inicialmente comunicado en su totalidad.</p>
<p>HALLAZGO 2 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas irregularidades en la administración de los recursos públicos al omitir el ingreso al Fondo de Servicios Educativos de aquellos provenientes de los canones de arrendamiento durante las vigencias 2015 a 2018, ha contribuido con la consolidación del daño patrimonial a partir de la negligencia en la aplicación de la normatividad presupuestal, de tesorería y contable. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por la suma TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$30.687.000), por cuyas deficiencias puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión presupuestal, de tesorería y contable, y, bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.</p> <p>Criterio: Decreto 111 de 1996, Decreto 4791 de 2008, Decreto Único 1075 de 2015 del Sector Educación, Resolución 533 de 2015 Marco Normativo de las Entidades de Gobierno, Políticas Contables, Manual de Operación de la Contabilidad Pública y Guía Práctica FOSE de la Secretaría de Educación del Guaviare.</p> <p>Causa: Desconocer el marco presupuestal, de la contabilidad pública y las políticas de control interno contable de la Alta Dirección.</p>	<p>En este punto, se hace responsable en su totalidad al entonces tesorero Alex Gregorio Arrieta Pérez, quien en su calidad de tesorero y bajo el ejercicio de sus funciones, eral el encargado de dar manejo de forma absoluta y autónoma del pago de los arriendos de las tiendas y/o cooperativas de la Institución educativa como también de las aulas de clase al SENA, dinero que en varias oportunidades fue utilizado en compras que la misma institución educativa requería, de las cuales, el rector de la institución logro tener acceso a algunas de ellas, las cuales se anexan como soporte. (Anexo 5)</p> <p>Así mismo, se solicita se cite como testigos a las personas a su cargo la explotación de las tiendas escolares y de las aulas de clase al SENA, quienes pueden manifestar que en ningún momento el pago del arrendamiento se realizó de forma directa e indirecta al rector de la institución en mención, lo que certifica una vez más, que el rector de la institución educativa no era quien recaudaba estos dineros.</p> <p>Se hace la salvedad, que, en lo correspondiente a los recursos por aula del SENA, a la institución educativa nunca ingreso recurso alguno puesto que este rubro se derivó de un convenio interadministrativo del que fueron partes exclusivamente la Gobernación y el SENA, por ende, se reitera que la institución educativa nunca tuvo acceso a dichos recurso.</p>	<p>Sobre el hallazgo en atención, la Institución no proporciona en su descargo argumentos de fondo suficientes a partir de los cuales se pueda considerar que los recursos determinados como daño patrimonial fueron reintegrados al Fondo de la INELAG.</p> <p>No se aportó los registros de las operaciones contables de los hechos económicos a través de los cuales se pueda determinar la certeza del ingreso y de la inversión de los recursos obtenidos por el recaudo de los canones de arrendamiento Es de aclarar que el monto del daño fiscal no cuantificó valores derivados del convenio celebrado por el Departamento del Guaviare y el SENA, y así lo contiene el informe comunicado en el número 1.2.2.2. al resolverse lo correspondiente a los <i>Recursos por Concepto de Utilización de Zonas Escolares por el SENA.</i></p> <p>Con base en lo anterior, se mantiene el hallazgo inicialmente comunicado en su totalidad.</p>



<p>Efecto: Registros contables no reflejan los hechos económicos de la Institución Educativa.</p>		
<p>HALLAZGO 3 (A-D-P-F): La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas irregularidades en la administración de los recursos públicos al omitir el ingreso al Fondo de Servicios Educativos de aquellos provenientes de la venta de productos agropecuarios durante las vigencias 2015 a 2018, ha contribuido con la consolidación del daño patrimonial a partir de la negligencia en la aplicación de la normatividad presupuestal, de tesorería y contable. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por la suma DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$12.904.300), por cuyas deficiencias puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión presupuestal, de tesorería y contable, y, bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.</p> <p>Criterio: Decreto 111 de 1996, Decreto 4791 de 2008, Decreto Único 1075 de 2015 del Sector Educación, Resolución 533 de 2015 Marco Normativo de las Entidades de Gobierno, Políticas Contables, Manual de Operación de la Contabilidad Pública y Guía Práctica FOSE de la Secretaría de Educación del Guaviare.</p> <p>Causa: Desconocer el marco presupuestal, de la contabilidad pública y las políticas de control interno contable de la Alta Dirección.</p> <p>Efecto: Registros contables no reflejan los hechos económicos de la Institución Educativa.</p>	<p>Ninguno.</p>	<p>Frente a los hechos determinados en el hallazgo No. 3, la Administración de la Institución Educativa no realizó pronunciamiento o descargo alguno.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene el hallazgo comunicado inicialmente en su totalidad.</p>
<p>HALLAZGO 4 (A-D-P-F): La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas debilidades en la administración del Fondo de Servicios Educativos al desconocer el procedimiento de legalización de los avances, contribuyó con la consolidación del daño patrimonial a partir de la negligencia en la aplicación de la normatividad presupuestal, de tesorería y contable. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por cuyas deficiencias puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión presupuestal, de tesorería y contable, y, bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.</p>	<p>Este presupuesto fue otorgado por la Alcaldía Municipal de El Retorno Guaviare, el rector de la institución fue quien realizó el avance de este dinero y posteriormente se entregaron los soportes de los gastos sufragados al entonces tesorero Alex Gregorio Arrieta Pérez. En el anexo No. 6 se emite un informe en detalle.</p>	<p>Sobre el hallazgo en atención, la Institución no proporciona en su descargo argumentos de fondo suficientes a partir de los cuales se pueda considerar que los recursos determinados como daño patrimonial fueron reintegrados al Fondo de la INELAG o por el contrario se hubiere soportado con la operación contable del registro de los hechos económicos a través de los cuales se pueda determinar la legalización del avance.</p> <p>En esta transacción no se puede dejar de lado que el propósito del avance estuvo orientado a atender gastos imprevistos, los cuales hasta ahora no se demuestran en los soportes allegados.</p> <p>Los gastos imprevistos pueden ser catalogados como aquellos egresos que no alcanzan a ser presupuestados ya que se presentan de manera inesperada. Con base en lo anterior, se mantiene el hallazgo en su totalidad.</p>



<p>Criterio: Decreto 111 de 1996, Decreto 4791 de 2008, Decreto Único 1075 de 2015 del Sector Educación, Resolución 533 de 2015 Marco Normativo de las Entidades de Gobierno, Políticas Contables, Manual de Operación de la Contabilidad Pública.</p> <p>Causa: Desconocer el marco presupuestal y de la contabilidad pública y las políticas de control interno contable de la Alta Dirección.</p> <p>Efecto: Inclusión de gastos no autorizados.</p>		
<p>HALLAZGO 5 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 15 de 2015 celebrado con MILLER VELASCO MULATO. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$8.100.000), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.</p> <p>Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 15 de 2015, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.</p> <p>Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.</p> <p>Efecto: Uso ineficiente de recursos.</p>	<p>1.- Los contratos que el ente fiscalizador expone en su informe, como se puede evidenciar no supera los 20 SMLMV, en razón de lo mismo, el procedimiento que se surte es guiado por lo estipulado por el Consejo Directivo, este procedimiento consta básicamente de la solicitud de cotizaciones, la que ofrezca el menor valor es el contratista elegido para la realización del objeto contractual.</p> <p>2.- El encargado de llevar los procesos contractuales de forma directa era el entonces tesorero Alex Gregorio Arrieta Pérez, yo como ordenador del gasto solo aprobaba el presupuesto que se debía invertir para satisfacer la necesidad.</p> <p>3.- Si bien es cierto que el ente fiscalizador no encuentra algunos soportes para validar los suministros o la prestación de los bienes y servicios, bajo la gravedad de juramento manifiesto que los enunciados por la Contraloría en su informe efectivamente si fueron ejecutados, por lo mismo, solicito se llame en calidad de testigos a los contratistas que prestaron los respectivos servicios o suministros</p>	<p>Entre los hallazgos 5 a 16 del informe de la denuncia comunicada se encuentra compilado lo correspondiente a la revisión de la gestión contractual de la Institución Educativa “Latorre Gómez” y sobre los cuales el Rector efectuó la respuesta general y único descargo a través del cual abordó los hechos evidenciados en la contratación evaluada del periodo 2015 a 2018.</p>
<p>HALLAZGO 6 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 16 de 2015 celebrado con MILLER VELASCO MULATO. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta</p>		<p>Visto los argumentos del descargo, estos se fundan en la presunción de buena fe de la cual gozan las actuaciones administrativas de los servidores públicos a través de los actos expedidos en desarrollo de su gestión. Sin embargo, los hechos económicos que se llevaron a cabo a partir de los contratos celebrados por la institución educativa, materia de los hallazgos 5 a 16, carecen de los soportes y del lleno de los requisitos procedimentales (presupuestal, contractual y administrativo) que garanticen el cumplimiento del fin social para el cual fueron destinados los recursos públicos del sector educativo dispuestos a su favor.</p>



<p>conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.</p> <p>Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 16 de 2015, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.</p> <p>Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.</p> <p>Efecto: Uso ineficiente de recursos.</p>	<p>para que se corrobore la información que suministro, como también, entreguen los soportes a que haya lugar para validar la ejecución de los suministros y/o servicios suministrados a la Institución</p>	<p>La Contraloría Departamental del Guaviare llevó a cabo la revisión contractual del periodo señalado y formuló algunas observaciones, sobre las cuales la Institución Educativa en su respuesta traslada la competencia y el deber asumido a su cargo por los hechos descritos en la denuncia, para que sea el ente de control fiscal el que a través de testimonios y requerimientos a los proveedores normalice las transacciones que, por cualquiera de los motivos, bien sea por imprudencia, negligencia, descuido o impericia se hayan causado en la administración del Fondo de Servicios Educativos.</p>
<p>HALLAZGO 7 (A-D-P-F): La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 1 de 2015 celebrado con FRAN Y. MORENO CARTAGENA. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.</p> <p>Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 1 de 2015, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.</p> <p>Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.</p> <p>Efecto: Uso ineficiente de recursos.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Contratista Miller Velazco Mulato – Papelería Cervantes San José del Guaviare. Celular 3143786444• Contratista Fran Yeison Moreno Cartagena celular 3165738067• Contratista Hernando Leguizamón Vargas – Ferreteria Súper- El Retorno, Guaviare. Celular 3185933348• Contratista Miguel Darío Solano – Veterinaria el Barcino – El Retorno, Guaviare.• Contratista Félix Arturo Leguizamón – Almacén el Pescador – El Retorno, Guaviare. Celular 3156977888• Contratista Rafael Parra – Sonido- San José del Guaviare. Celular 3124814462	<p>Es igualmente oportuno señalar que la información sobre la cual se adelantó la visita fiscal corresponde a la contratación celebrada por la INELAG durante los años 2015 a 2018, cuyos documentos deben reposar debidamente conservados como lo estipula la ley general de archivos, las tablas de retención documental y las normas contables y de tesorería vigentes para la custodia de la información contable y los soportes, por lo tanto, no existe evasiva para derivar la responsabilidad a cargo de servidores públicos diferentes a quienes administraron los recursos públicos del FOSE durante el periodo analizado.</p>
<p>HALLAZGO 8 (A-D-P-F): La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 10 de 2016 celebrado con FRAN Y. MORENO CARTAGENA. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia</p>	<p>4.- Así mismo, manifiesto que en los procesos de contratación estatal mi intervención en estos procedimientos se limitaba a la revisión de la carpeta en donde se verificaba el cumplimiento de los requisitos de los contratistas, dicha revisión la realizaba posterior a la intervención del contador, quien bajo sus funciones era el encargado de verificar que el contratista cumpliera con lo requerido.</p>	<p>No se debe apartar la responsabilidad de control interno, asesoría y apoyo (Dcto. 4791 de 2008, art. 18) asistida al Departamento del Guaviare a través de la Secretaría de Educación del Guaviare, al designar en comisión al Técnico Administrativo EFRÉN SANABRIA MARÍN quien, en asocio del Contador Público FACUNDO LIZCANO RAMÍREZ, efectuaron el proceso de auditoría a la Tesorería de la INELAG los días 13 y 14 de diciembre de 2018 donde evidenciaron y conocieron de primera mano acerca de las presuntas irregularidades en el manejo de los Ingresos y los Egresos de la INELAG, posterior y extemporáneamente de conocimiento de la Contraloría Departamental del Guaviare solo hasta el 11-04-2019 mediante radicado 259 y como se evidencia en la copia remitida a otros entes de control para la misma época.</p>
<p>Por lo anterior, y debido a que la respuesta otorgada por el Rector no se fundamenta en hechos reales debidamente probados mediante los</p>		



<p>disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido. Criterio: Decreto 111 de 1996, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 10 de 2016, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE. Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo. Efecto: Uso ineficiente de recursos.</p>		<p>cuales se pueda determinar que los dineros públicos destinados a financiar los contratos relacionados en los hallazgos 5 a 16 cumplieron la finalidad social o fueron debidamente normalizados en las inconsistencias presentadas, el despacho mantendrá en su totalidad los hallazgos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, tal como fueron presentados inicialmente en el informe comunicado.</p>
<p>HALLAZGO 9 (A-D-P-F): La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 20 de 2016 celebrado con HERNANDO LEGUIZAMON VARGAS. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.974.146), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido. Criterio: Decreto 111 de 1996, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 20 de 2016, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE. Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo. Efecto: Uso ineficiente de recursos.</p>		
<p>HALLAZGO 10 (A-D-P-F): La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 18 de 2016 celebrado con MIGUEL D. SOLANO HERNANDEZ. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.388.215), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede</p>		



<p>haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.</p> <p>Criterio: Decreto 111 de 1996, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 18 de 2016, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.</p> <p>Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.</p> <p>Efecto: Uso ineficiente de recursos.</p>		
<p>HALLAZGO 11 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 16 de 2016 celebrado con FRAN Y. MORENO CARTAGENA. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.</p> <p>Criterio: Decreto 111 de 1996, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 16 de 2016, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.</p> <p>Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.</p> <p>Efecto: Uso ineficiente de recursos.</p>		
<p>HALLAZGO 12 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 3 de 2018 celebrado con MILLER A. VELAZCO MULATO. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la</p>		



<p>normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.</p> <p>Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 3 de 2018, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.</p> <p>Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.</p> <p>Efecto: Uso ineficiente de recursos.</p>		
<p>HALLAZGO 13 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 2 de 2018 celebrado con FELIX A. LEGUIZAMON. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma <u>SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.184.400)</u>, por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.</p> <p>Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 2 de 2018, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE.</p> <p>Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo.</p> <p>Efecto: Uso ineficiente de recursos.</p>		
<p>HALLAZGO 14 (A-D-P-F): La Institución Educativa “Latorre Gómez” con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 2 de 2018 celebrado con MILLER A. VELAZCO MULATO. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma <u>DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000)</u>, por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia</p>		



<p>disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido. Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 4 de 2018, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE. Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo. Efecto: Uso ineficiente de recursos.</p>		
<p>HALLAZGO 15 (A-D-P-F): La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 6 de 2018 celebrado con RAFAEL A. PARRA. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido. Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 6 de 2018, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE. Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo. Efecto: Uso ineficiente de recursos.</p>		
<p>HALLAZGO 16 (A-D-P-F): La Institución Educativa "Latorre Gómez" con ocasión de las presuntas falencias en la administración del Fondo de Servicios Educativos, ha sido afectada con el daño patrimonial a los recursos del sector educativo, al no cumplir con el impacto o fin social del objeto del contrato de suministro No. 13 de 2018 celebrado con FRAN Y. MORENO CARTAGENA. La presunta gestión antieconómica, ineficiente e inequitativa ha causado un daño por el monto del contrato celebrado en la suma SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), por cuyas debilidades puede resultar violatorio de algunos de los principios de la función administrativa, la gestión fiscal conforme a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los principios de la gestión contractual y bajo la presunción de esta conducta se puede haber infringido la normatividad vigente, configurándose así el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal en la cuantía del daño establecido.</p>		



<p>Criterio: Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2474 de 2008, Contrato Suministro 13 de 2018, Ley 1474 de 2011 art. 84, Guía Práctica FOSE. Causa: No identificar claramente las necesidades de la contratación que se requiere sumado a la ausencia de mecanismos de seguimiento y monitoreo. Efecto: Uso ineficiente de recursos.</p>		
<p>HALLAZGO 17 (A): La Institución Educativa “Latorre Gómez” adolece de procedimientos internos para en materia de celebración de contratos y de manejo de bienes e inventario. Por lo anterior se configura el hallazgo administrativo. Criterio: Ley 715 de 2001 art. 13 Procedimiento de contratación de los Fose. Causa: Falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo. Efecto: Control inadecuado de recursos o actividades.</p>	<p>Ninguno.</p>	<p>Al respecto, la INELAG no argumentó ni allegó el o los Acuerdos del Consejo Directivo a través de los cuales se subsana la observación formulada. Por lo tanto, el hallazgo se mantiene en su totalidad para ser normalizado mediante la viabilidad del Consejo Directivo y para que sea adoptado a través de Acuerdo en próxima sesión, tal como lo ordena la norma vigente. (Decreto 4791 artículo 5 Funciones del Consejo Directivo y la ley 715 de 2001).</p>

Tabla 10. Analisis y resolución de los descargos presentados por la Inelag.

CONCLUSIONES

Corresponde a la Contraloría Departamental del Guaviare la vigilancia en la inversión de los recursos públicos, emanada de la función constitucional.

De conformidad con la competencia otorgada por la Constitución y la ley para la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos asignados a las entidades estatales que lo conforman, se dio trámite a la denuncia D-95-19-02 trasladada por el Personero Municipal de El Retorno (Guav) en razón a las presuntas irregularidades acusadas en el manejo de los bienes y fondos públicos asignados a la Institución Educativa “Latorre Gómez”, según lo afirmado por la denunciante.

Como resultado del averiguatorio se puede concluir lo siguiente:

1. La Contraloría Departamental del Guaviare aperturó la denuncia D-95-19-02 radicada el 11 de febrero de 2019, por los hechos irregulares en el manejo del Fondo de Servicios Educativos durante los años 2015 a 2018.
2. Los hechos denunciados acusan un posible detrimento de dineros que no han ingresado al patrimonio de la Institución Educativa provenientes del arrendamiento de las tiendas escolares y de la venta de servicios y productos agropecuarios derivados de los proyectos productivos desarrollados.
3. La Contraloría Departamental del Guaviare llevó a cabo la recolección del material documental ante la Institución Educativa, practicó visita fiscal y recepcionó la información a través de entrevistas y testimonios a fin de corroborar la información manifiesta en el escrito de denuncia.
4. Los hechos investigados se resumen en la celebración de los contratos de arrendamiento de las tiendas escolares de forma verbal durante los años 2015 a 2018, la venta de 7 bovinos durante el año 2018, la venta de bienes agropecuarios (huevos, gallinas, peces, cerdos, entre otros) cuyos dineros producto de la venta

no se reflejan en el Fondo de Servicios Educativos y en consecuencia no formaron parte del patrimonio de la INELAG.

5. Los hechos también involucran la celebración de contratos de suministro principalmente, los cuales no cumplen con los requisitos de legalidad y pueden haber causado un detrimento sobre los recursos del Fondo de la Institución Educativa.

Como resultado de la actuación de la Contraloría Departamental del Guaviare en desarrollo de la denuncia D-95-19-02 se incorpora la siguiente tabla de consolidación de los hallazgos:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA "LATORRE GÓMEZ" EL RETORNO (GUAVIARE)		
TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD DE HALLAZGOS	VALOR (en pesos)
1. ADMINISTRATIVOS	17	-
2. DISCIPLINARIOS	16	-
3. PENALES	16	-
4. FISCALES	16	\$127.058.061

Tabla 11. Consolidado de los hallazgos de la Inelag.

Concluido el objetivo del encargo asignado por el Despacho del Contralor Departamental, prosígase con la devolución del expediente y del presente informe ocurrido en desarrollo de la denuncia D-95-19-02, ante el superior jerárquico, para su aprobación y posterior comunicación del informe definitivo una vez resueltos los descargos presentados por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA "LATORRE GÓMEZ" y a la denunciante, de conformidad con el procedimiento interno.

Por los hechos investigados al no ser desvirtuados, comuníquense dando traslado de los hallazgos en los cuales exista tipificación del daño patrimonial ante la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Guaviare y por las posibles conductas disciplinaria y penal ante la Procuraduría y Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.



EDGAR PINZÓN CORZO
Profesional Universitario